



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

AUTOS: “EXPTE. N° 400360/2010 - CERISOLA, JUAN ALBERTO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART.248)”.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, siendo las doce y treinta horas, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día veintiséis de agosto del corriente año en la causa caratulada: **“CERISOLA, JUAN ALBERTO Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFRAUDACIÓN POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PÚBL. (ART.248)- DAMNIFICADO: EUDAL RAMÓN Y OTRO”**, Expte N° 400360/2010, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los doctores **Abelardo Jorge Basbús** –presidente– **Ana Carina Farías** –jueza de cámara– y **Enrique Lilljedahl** –juez de cámara–, en la que actuaran como Fiscales los doctores **Pablo Camuña** y **Agustín Chit**, y como Fiscal Auxiliar la doctora **Lucía Doz Costa**, siendo imputados/as: **1.- Juan Alberto CERISOLA**, argentino, DNI N° 7.628.683, con domicilio en calle Salta N° 669, Piso 9, Depto. A de la ciudad de San Miguel de Tucumán, nacido el 11 de abril de 1949, de profesión Contador Público Nacional, hijo de Mario Marcelo Carlos Cerisola (f) y de Zunilda del Valle Molina (f); representado por sus abogadas defensoras, doctoras **Silvia Ana Peyracchia** y **Rosa Luz Casen**; **2.- Olga Graciela CUDMANI**, DNI N° 13.006.619, argentina, casada, nacida el 11 de julio de 1959, con domicilio en calle Las Heras N° 837 de la

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

ciudad de San Miguel de Tucumán, de profesión Ingeniera Civil, representada por su abogado defensor, doctor **Alfredo Falú**; **3.- Osvaldo VENTURINO**, DNI N° 8.099.702, argentino, casado, nacido el 7 de mayo de 1947, con domicilio en calle Lavaisse 1849 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, jubilado de la Universidad Nacional de Tucumán, representado por el Defensor Público Oficial doctor **Mariano Galletta** y la Defensora Pública Coadyudante doctora **Pamela Tenreyro**; **4.- Luis Fernando SACCA**, DNI N° 22.785.327, argentino, casado, nacido el 21 de octubre de 1972, con domicilio en calle Rivadavia N° 639, Piso 12, Departamento “C” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de profesión Contador Público Nacional, representado por sus abogados defensores, doctores **Víctor Taleb y Sergio Parrado**. Por decisión del Tribunal, el pronunciamiento será emitido en forma conjunta (art. 398, 2° párr. del C.P.P.N.).

A modo de introito, se deja constancia que integra la presente sentencia el listado de testigos que depusieron en las distintas jornadas, que constan en las actas de debate, así como también el registro audiovisual de la integridad del Debate, lo que habilita el control de las partes e -hipotéticamente- del ad quen en su oportunidad. Una vez culminada la recepción de las declaraciones testimoniales, se incorporó por lectura toda la prueba testimonial, documental y pericial en los términos de los arts. 356, 357, 381, 391 y 392 del C.P.P.N., transcrita también en el acta de debate, a la que haremos remisión en honor a la brevedad.

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN:

a) El Planteo de las Defensas:

1- El Dr. Falú en representación de su defendida Olga Cudmani plantea la extinción de las acciones penales seguidas contra su defendida por prescripción, ello conforme el art. 62 inc 2° C.P., que establece que la acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

penal prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito. Además, refirió que el delito de incumplimiento de los deberes de funcionarios público tiene una pena amenazada de (2) años prisión conforme art. 248 C.P.; luego, recordó que el delito de fraude administración pública art. 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7, su pena máxima asciende a (6) años de prisión. Señaló que, a la fecha, han transcurrido más de seis (6) años desde la última interrupción de la prescripción, según el artículo 67, ello es, la citación a juicio que fue a principio del año 2019. Por ello, indicó que las acciones penales contra su defendida se encuentran extinguidas por prescripción. Agregó que la regla del art. 63 es que la prescripción corre separadamente para cada delito y para cada imputado.

En relación a la excepción del art. 67 C.P. -suspensión de la prescripción-, en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, refirió que de los imputados por hechos relativos a obras solo vienen requeridos Cerisola, Cudmani y Venturino, quienes dejaron la función pública hace más de 6 años.

Dijo que Sacca es el único que conserva un cargo público, pero no participó ni participa de los delitos o hechos referidos a obras, no fue acusado por eso, y además que el cargo que tiene Sacca no le permite cometer hechos que afecten la prescripción, como ser impedir que el hecho sea denunciado, intimidar a testigos o extraviar archivos que se encuentren en el organismo donde trabaja, etc. Aseguró que Sacca actualmente está marginado de todo eso.

Citó a Zaffaroni. Describiendo que un cargo público no debe entenderse como cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía permita sospechar que puede utilizar su autoridad o influencia para perjudicar el ejercicio de una acción penal. Citó fallos “Martino Jorge”, “Gentile Angel”



entre otros, todos de fecha 07-04-2006 CFCP, Sala 1, en igual sentido resolvió la Sala 2, ambas establecieron que se suspende el curso de la prescripción de la acción penal por el mero hecho de que se encuentre involucrado un simple empleado, se podría llegar al caso de que se perpetúe la acción penal hasta tornarla imprescriptible, lo que atenta contra las garantías constitucionales que le asisten a su defendida.

Entendió que no es aplicable la excepción del art. 67 y que la prescripción corre. También solicitó aplicación de plazo razonable art. 75 CN y art. 7 inc 5 y art. 8 inc 1 Convención A DD, pacto derechos políticos. Pide la extinción de la acción penal por prescripción.

En referencia a las Convenciones de las Naciones Unidad de Corrupción, dijo que estas no son normas, solo proporcionan marcos para cada país miembro. No se alzan contra las normas de cada país, está tipificado el fraude en nuestro país, no hay responsabilidad de nuestro estado.

2- En sus alegatos de clausura, el Dr. Taleb, en representación de su asistido Luis Fernando Sacca, luego de solicitar la prescripción de la acción penal intentada contra su asistido, refirió que lo normado por el art. 67 segundo párrafo no resulta de aplicación para el caso particular toda vez que el nombramiento de Sacca, refiere a un cargo de no docente, por lo que no tiene funciones como funcionario público, y como docente no forma parte del gabinete, al ser el último acto interruptivo la citación a juicio, y al haber pasado los (6) años, la acción penal, se encuentra prescripta.

3- A su turno, la Dra. Silvia Peyracchia, en representación de su asistido Juan Alberto Cerisola, en relación a la prescripción de la acción penal, manifestó que desde la fecha del decreto de citación a juicio 01.02.2009 a la fecha se superó con creces el máximo de pena previsto para el delito imputado, sin que existiera alguna causal interruptiva de la acción pena, correspondiendo en consecuencia se aplique lo previsto en el artículo 62 inc. 2 C.P. y se declare





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

la prescripción de la acción penal en relación a su asistido por el delito imputado.

b) El Traslado a los Acusadores:

Corrida vista al Sr. Fiscal, de los planteos de prescripción realizados por las defensas de Cudmani, Sacca y Cerisola, se manifestó por el rechazo, asegurando que la acción penal se encuentra vigente, debiéndose aplicar de manera directa lo establecido por el art. 67 segundo parrado C.P., al encontrarse en función el acusado Sacca, extendiendo sus efectos a todos los imputados, en concordancia con lo establecido por el art. 77 C.P. que equipara al empelado público con funcionario Público y la ley de ética pública art. 1º doctrina de la CFCP “Ricardo Nuñez”, entre otros.

c) Tratamiento:

Así sustanciada la incidencia, se advierte que el artículo utilizado, como fundamento de las defensas para sus planteos de extinción de la acción penal, es el art. 62 inciso 2º del Código Penal, estimándose incompleto el marco normativo sin la inclusión del Art. 67 segundo párrafo, que establece que: *“La prescripción también se suspende en los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubieran participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”*, y el Art. 77 4º párrafo del C.P, que dice: *“Por los términos funcionarios público y empleado público, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”*.-

Por su parte, surge del legajo personal del co-imputado Luis Fernando Sacca y de su propia declaración vertida en la audiencia de debate, el continuo ejercicio de cargo público, en relación de dependencia de la



Universidad Nacional de Tucumán (en adelante U.N.T.), como docente de la Facultad de Ciencias Económicas, solo interrumpido en el período en que fue electo Diputado Nacional (4 años).

El derecho penal positivo adoptó un concepto de funcionario público específico para su ámbito de aplicación, más abarcativo que el propio de la órbita administrativa (Art. 77 del C.P.). Esta amplitud, fue reforzada por la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188), que modificó el Art. 67 del C.P.), y la Convención Interamericana contra la Corrupción incorporada por la ley N° 24.759.

En efecto, el artículo 1° de la ley 25.188, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción, señala que “*la presente ley (...) establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.*

Con anterioridad a la reforma de la ley 25.188, se sostenía que esta causa de suspensión no se aplicaba a los consortes de causa que no revistieran la calidad de funcionarios. Así lo disponía el último párrafo de dicha norma que establecía que la prescripción se suspende en forma separada para cada uno de los partícipes. Sin embargo, esta disquisición fue superada con la modificación del artículo, que actualmente dispone: “*para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público*”, siguiendo la norma *in fine* “la prescripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo". Es decir, que la suspensión de la prescripción opera para todos los encausados cuando alguno de ellos se encuentre en ejercicio de la función pública, obrando como una excepción al curso individual e independiente de la prescripción de cada partícipe (conf. D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A. ob.cit. TI. Pág. 998).

En esta línea, integrando la normativa citada, corresponde concluir que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público se encuentra determinado por el ejercicio de funciones o tareas de carácter público, circunstancia ésta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (*en igual sentido*, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa: N° FLP 73000754/2011/CFC1, caratulada: "Merlo, Gabriela Inés s/ recurso de casación", fallo del 10 de septiembre de 2019).

Sumado a ello, debemos destacar que a los efectos del instituto de la suspensión de la prescripción, *"la influencia del funcionario público tiene un sustento objetivo, esto es que el esclarecimiento del delito pudiera frustrarse en razón de los obstáculos de hecho que genera para la investigación la presencia de un funcionario público. Es decir, la razón de ser de la causal de suspensión trasciende la atribución personal disvaliosa, y se funda en las características propias del acto de corrupción, lo que se busca evitar es que el funcionario, por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de las investigaciones logrando impunidad, para él y para todos los partícipes del hecho"* (conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV en causa caratulada: "Baro, Rolando Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.498, rta. 20/03/2009), sin que ello suponga la necesidad de comprobar en cada caso -como una cuestión previa- que así ha sucedido (conc.: CNac.Cas.Penal, Sala I, "Quatrocchi, G. y otro", del 11 de mayo de 2009; Sala



VII, “Alegre”, Sala VII, rta. el 23/2/2018). De ese modo, se estima suficiente el ejercicio por parte del imputado de la función pública para la aplicación de la causal de suspensión aludida, sin que corresponda demostrar si en razón de su cargo el agente se encontraba o se encuentra en condiciones funcionales de obstaculizar el curso del proceso, ni necesariamente la jerarquía es un elemento dirimente en tal sentido.

El interés cardinal que guiaba a los legisladores se centró especialmente en la necesidad de resguardar la posibilidad de someter a proceso a los funcionarios públicos que hubiesen incurrido en la comisión de ilícitos en el ejercicio de su gestión, preservando, a través de la suspensión del curso de la prescripción (en esos casos) la vigencia de la acción penal frente al riesgo de obturación al inicio de una investigación o, en su caso, el entorpecimiento de la misma, por parte de quien permanece en el cargo valiéndose de su ejercicio para lograr su impunidad (conc.: D’Alessio, Andrés, Código Penal Comentado y anotado, La Ley, 2005, pág.679; Zaffaroni-Baigún “Código Penal y Normas Complementarias.” Ed. Hammurabi, 2007, pág.228; CNCas.Penal, Sala III, 08/04/2010, “Ramallo, Julio Marcelino s/recurso de casación”; Sala I, “López. Hugo Daniel y ot.s/recurso de casación; “Nisi, Luis Angel s/recurso de casación, c.9781, rta. 27/03/2009, entre otras).

En igual sentido nuestra Casación Federal, verbigracia: “...se tiene presente que conforme al Art. 67, segundo párrafo, del Cód. Procesal Penal, el requisito para que proceda la suspensión de la prescripción de la acción consiste en que quien se encuentre desempeñando un cargo público, haya participado en el delito de que se trate, extendiéndose la suspensión para todos los que hayan intervenido en el ilícito” (CFCP. Sala 4, R. N° 2040/20.4; Sala 2, causa D’ Adamo Gustavo Ariel /Recurso de casación, R.N° 960/25 de fecha 13.08.2025).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Por lo expuesto y en el entendimiento de que el espíritu de esta norma, es justamente evitar que el funcionario por el solo hecho de ostentar el cargo, obstaculice el accionar de la investigación logrando impunidad para él y para todos los partícipes del hecho, las pretensiones defensistas no pueden prosperar, correspondiendo en consecuencia su rechazo.

LAS CUESTIONES NULITIVAS:

Razones de método exigen analizar a continuación los planteos de nulidad introducidos por las defensas técnicas de los encausados Venturino, Cudmani, Cerisola y Sacca al concretar sus alegatos finales, los que se pueden unificar en el común argumento de afectación del principio de congruencia.

1-. La defensa del imputado **Venturino** plantea violación al principio de congruencia en perjuicio de su defendido, por entender que los acusadores, en especial la querella, incorpora nuevos hechos, pretendiendo alterar la plataforma fáctica, la que sí fue mantenida por la fiscalía. Plantea además que hay una alteración del encuadre jurídico, ya que tanto el requerimiento fiscal de elevación a juicio del 25/10/2018, como el requerimiento de la querella del 1º/10/2018, encuadraron su acusación en las previsiones del art. 174 inc. 5º en orden al art. 173 inc. 7º del Código Penal y en sus alegatos, agregan una nueva imputación en base al art 248 C.P. Manifiesta que esa falta de coherencia, impacta en la correlación que debe existir entre los actos procesales previos por los que se llega a este juicio, se altera las reglas de juego limpio no obrándose de acuerdo al art. 381 CPPN y se ocasiona un perjuicio al imputado, dificultando la posibilidad de oponerse debidamente al reproche, formular su descargo y ofrecer prueba en los términos de la nueva calificación. Cita doctrina y jurisprudencia, en especial el fallo de la Corte Interamericana Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. 20/06/2005. Efectuó reserva de casación e introduzco la cuestión federal.



2-. La defensa de **Cudmani** solicita la nulidad de los alegatos fiscales y de la querella por afectación del principio de congruencia. En concreto, plantea que su defendida nunca supo con claridad de qué se la acusaba, en tanto no existió una acusación clara y precisa de los hechos endilgados entorpeciendo el ejercicio de su defensa y la introducción de la prueba por su parte, ocasionándole un perjuicio insalvable en tanto tuvo que ofrecer pruebas de manera aleatoria. Señala que esta nulidad ya fue planteada en instrucción y en el plazo de citación a juicio –art. 354 CPPN-.

Alega que el único momento que se supo de que se la acusaba fue en la indagatoria y lo fue por tres hechos separados: los dos primeros por incumplimiento de los deberes de funcionario público –art. 248 CP- y el ultimo por los sobrepagos respecto al presupuesto oficial que es el fraude a la administración pública. Indica que Cudmani no pudo defenderse adecuadamente de la acusación por el pago de sobrepagos ya que no había sido intimado. Además, como sobrepago –se habla de un listado de trece obras de las cuales cuatro no se corresponden con las intimadas.

En su alocución esgrime que en el auto de procesamiento se incluyó un supuesto de sobrepago en obras que no fueron contempladas en la indagatoria a su defendida. En tal sentido destaca que en la indagatoria se intimó haber autorizado supuestos sobrepagos en 7 obras nuevas y tres refacciones, pero luego se la procesó por supuesta administración fraudulenta en trece obras. Arguye que se la indaga y procesa por las obras 545, 527, 480, 478, 473, 519. Se la procesa por las obras 477, 532, 511, 486, 467, 481, 533, sin que se la haya indagado por las mismas, impidiéndosele toda posibilidad de defensa al respecto, ya que no se pudo ofrecer ninguna prueba respecto de esas obras, como si lo hizo con las otras obras contempladas en la intimación.

Afirma que esa cuestión se propaga en los requerimientos de elevación de la causa a juicio. Precisa que en éste último se repiten trece obras y no está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

la 533, aparece la 598 de nuevo (que había salido del auto de procesamiento). Entendiendo que el Fiscal introduce una imputación que no había pasado el filtro del auto de procesamiento.

Por último, indica que esa situación persiste en el debate ya que el informe de Guzmán habla de toda una serie de falencias que nunca antes habían sido objeto de cuestionamiento en la causa ni siquiera puntos de la pericia ofrecida por esa parte, por lo que considera que no pueden ser tratadas en este debate por no haber sido objeto de acusación.

3-. La defensa de **Cerisola** solicita la nulidad parcial de los alegatos fiscales y de la querella por afectación del principio de congruencia. Plantea en relación a la imputación de *“haber defraudado a la UNT por un monto de más de 60 millones de pesos por intereses producidos y no ingresados al patrimonio universitarios”*. Sostiene que esa acusación es diferente al acto de indagatoria del 13 de abril de 2016, ya que el juez remite al dictamen fiscal 1322/2015 que difiere con la imputación del RFEJ. Sostiene que, del cotejo de ambas piezas procesales, surge que la imputación no es la misma violando así el principio de congruencia, no contradicción por lo que ello afecta al derecho de defensa y principio de trascendencia, ya que no pudieron defenderse de esa acusación durante la instrucción porque ese faltante de 60 millones de pesos aparece en el requerimiento de elevación a juicio de la causa, alterando la plataforma fáctica.

Alega que se trata de un planteo de nulidad nuevo, que afecta el principio de trascendencia por que se privó de ejercer la defensa al momento de la indagatoria y recién pudo ejercerla en la etapa suplementaria de juicio plenario cuando recién esa defensa como punto pericial plantea ese faltante y la pericia dice que no hay. Solicita que el TOF declare la nulidad del RFEJ por violación al principio de congruencia.



4.- La defensa de **Sacca**, adhiere al punto de Cerisola en cuanto a la nulidad por la variabilidad de la acusación, en tanto su imputación es idéntica a la de Cerisola en relación a las colocaciones financieras y advierte que Sacca sólo viene acusado por las colocaciones financieras, con lo cual considera que su pupilo quedaría sin acusación.

Contestación del Ministerio Público Fiscal:

En oportunidad de contestar la vista el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que plantear nulidad parcial del alegato, en el derecho actual, es algo que está superado por ser contrario a toda lógica en el sistema adversarial.

Comenta el fallo de la CorteIDH Fermín Ramírez c/ Guatemala, resaltando que se trata de congruencia fáctica no de calificación jurídica, es acá en el debate donde se determinara calificación. Alude también al art 393 CPPN destacando que es esa oportunidad en donde se cristalizan las calificaciones y es donde el Tribunal resuelve. Además, por principio el Tribunal puede calificar las conductas. Señala que no hay nulidad sin gravamen, las partes para sostener la nulidad aquí, deberían haber dicho cuál es el perjuicio grave que sufrieron.

Advierte que hay confusiones argumentales profundas a su criterio. En relación al argumento de que no se pudo ejercer el derecho de defensa, pondera que ello lleva en sí mismo una negación de lo planteado y se dice que no se lo plantea, ejerce la defensa en ese mismo acto.

Agrega que pretender que la prueba suplementaria que se produce en el debate no pueda usarse porque vulnera el derecho de defensa, es ignorar por completo las reglas del proceso penal y de su desarrollo, en tanto no se limita a la instrucción penal preparatoria. Agrega que no se entiende el planteo, en tanto argumentar que aquello que no se puede abordar no lo incluyo para que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

el Tribunal no lo valore, es inadmisibile. Que la nulidad tiene que tener otro tipo de contenido para poder ser receptada por el Tribunal.

Sobre el primer planteo de la defensa de Cudmani, respecto a la supuesta alteración en la base fáctica que consistiría en valorar informes de la UAI, AGN, GN, la pericia de Guzmán, sostiene que como el MPF la valora como dirimente la defensa alega que no podría valorarla. En relación a los Informes de AGN, UAI, GN los destaca que Cudmani los conocía desde la primera indagatoria. Enfatiza que no hay ninguna posibilidad de sostener el argumento en tanto se trata de prueba producida en el debate oral, vinieron los firmantes, declararon en el debate, los ratificaron. Indica que el hecho es el mismo, no varió. En cuanto al informe de Guzmán, que la defensa misma solicito como instrucción suplementaria, ahora considera que es nulo, la defensa alega que no pudo defenderse de la pericia que el mismo pidió. Además, durante la pericia pudieron observar la labor de Guzmán, trabajaron en el colegio pericial junto al perito Antolín, ofrecido por su parte.

Señala que no se puede desproducir una prueba porque el resultado no es el esperado. La prueba pericial a cargo del perito de la Corte Suprema de Justicia Ing. Guzmán es válida, se la incorporó al proceso y debe ser objeto de valoración del Tribunal, no hubo afectación de derecho de defensa. Insiste en que fue la propia defensa de Cudmani que la pidió, y no hay argumento valedero de afectación del derecho de defensa, debería el Tribunal darle ese sentido. Hay que rechazar el pedido de nulidad.

Sobre el planteo de nulidad de la defensa de Cerisola en relación a la calificación de los hechos como actos de corrupción alega el Fiscal que existen convenciones internacionales sobre corrupción que se deben aplicar al caso, sin que ello implique alteración de la base fáctica. Sostiene que para la defensa de Cerisola no se puede hablar de corrupción, porque hay un ilusionismo de que la corrupción no es corrupción y destaca que para la acusación es un caso de



corrupción de enorme magnitud que ocasionó perjuicio gravísimo y enriqueció a propios y terceros. Sostiene que la circunstancia de que no se haya puesto el *nomen iuris* no hace a la cuestión de fondo, y remarca que se trata de un cambio de calificación jurídica no fáctico, no hay cambio a la plataforma fáctica es una interpretación jurídica, no incide en la pena, No es que invitan a los jueces a aplicar convenciones y CN, es una falta de respecto, deben hacerlos es su obligación y deber, manda constitucional y convencional, control de constitucionalidad, lo tienen que hacer, responsabilidad internacional incumplimiento tratados internacionales por casos de corrupción. No hay afectación base fáctica, no hay perjuicio por afectación de congruencia, ni siquiera calificación jurídica. No hay sorpresa la defensa lo reconoce, fue hecha al inicio del debate por el MPF, eso dijo la defensa y el MPF lo advirtió al inicio, es norma vigente, es conocida por todos, el alegato la calificación jurídica es donde se hace, advirtieron al principio, no se afectó el derecho de defensa, la nulidad debe rechazarse. Sobre el plan y estructura para defraudar son cuestiones materiales y elementos subjetivos del tipo, son argumentos anticipados por fiscalía en alegato de clausura, no harán replica. Solicitan se rechacen las nulidades de Cudmani y Cerisola.

Pide que se desestime la pretensión de nulidad alegada en tanto no existe violación alguna al principio de congruencia y además advierte que el planteo vulnera el criterio de oportunidad señalando que se trata de son nulidades que las defensas predicen como absolutas pero que idénticos planteos fueron rechazados durante el juicio, que la congruencia tiene que ver con no sorprender y a lo largo del juicio quedó demostrado que todos/as los imputados/as si conocieron la acusación y pudieron defenderse. Indica que su alegato de acusación no incluyo ningún hecho que no estuviera en el Requerimiento de elevación a juicio de la causa. La plataforma fáctica y los hechos fueron respetados durante todo el proceso, las defensas hicieron uso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

su derecho desde el primer día del juicio y destaca que el tribunal permitió que los argumentos se desplegaran con plenitud.

Remarca que las imputaciones financieras están enumeradas en el RFEJ, y fueron objeto de extenso desarrollo por la parte acusadora, sin embargo no fueron debatidos por Sacca y Cerisola. En relación las obras destaca que también fueron objeto de amplio de debate, considerando inoficioso la aludida violación principio congruencia y nulidades planteadas por las defensas.

Sobre las calificaciones legales que agravaron a las defensas respecto a la calificación como actos de corrupción y las teorías conspirativas que manifiestan, afirma que no existe una conspiración maligna sino muchísimas pruebas que demostraron los actos desarrollados por los imputados y son fraudulentos.

Sobre la nulidad que plantea Sacca en razón de las colocaciones financieras que se le endilgan, afirma que tampoco se advierte vulneración alguna a dicho principio ni que la acusación sea sorpresiva como alegan; destaca que tampoco dicen en que se afectó, es dogmático el argumento de la defensa. Enfatiza que los argumentos de la acusación fueron congruentes durante todo el proceso.

Manifiesta el Fiscal que no entiende el planteo respecto a que se acusó por algunas obras y ahora por otras, tampoco la alusión a que no pueden ofrecer pruebas contra la pericia de Guzmán y su referencia a las red flags, cuando durante el debate se lo pudo examinar y contra examinar durante cinco jornadas en las que estuvo declarando y contestando todas las preguntas. Más aún cuando la pericia no fue impugnada en su momento y el perito de Cudmani, Ing. Antonini, presenció las audiencias y formó parte del colegio pericial suscribiendo las actas. Considera inadmisibles que se plantee afectación al derecho de defensa y sorpresa por el informe pericial.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

Sobre los conceptos de sobrepuestos destaca que el perito Guzmán se explayó in extenso. Concluye que se mantuvo la acusación en todo momento sobre la misma plataforma fáctica y que no se la cambió.

El principio de congruencia;

a) En primer lugar, es preciso advertir que, a luz de la decisión unánime asumida por el Tribunal en el veredicto del 26 de agosto pasado, se tornaron abstractos ciertos planteos impugnatorios efectuados por las partes en contra del alegato fiscal esgrimiendo vulneración al principio de congruencia. Así con respecto a las impugnaciones incoadas por las defensas de Sacca, de Venturino, y de Cerisola. De ahí que, en virtud del fallo condenatorio, quedaría verificar si la condena dispuesta sobre Cudmani, resiste el examen de congruencia que impugna su defensa.

No obstante ello, cabe igualmente mencionar que tal impugnación no resulta novedosa. En efecto, fue planteada y resuelta en las instancias anteriores -fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 1/11/17-, fue planteada y resuelta ante este Tribunal como cuestiones preliminares y en la audiencia oral del 04 de junio de 2024, conforme consta en registros audiovisuales y en acta del debate.

En idéntica línea de razonamiento, se adelanta que por las razones que se desarrollarán a continuación, la pretensión tampoco puede prosperar.:

Ante todo, existe identidad entre lo sostenido por la defensa de Cudmani en oportunidad de sus alegatos finales con lo sostenido al interponer incidente de nulidad ante este mismo Tribunal con distinta composición, mediante interlocutorio desestimatorio de fecha 25/05/2019. Además, surge de las constancias de autos que los mismos argumentos ya fueron interpuestos durante la instrucción, así en recurso de apelación resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán con fecha 1/11/2017 en donde se analizan los planteos de Cudmani y se los rechaza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Por último, la defensa de Cudmani reedita la cuestión de la congruencia en oportunidad de plantear las cuestiones preliminares, las que se resolvieron en audiencia oral del 04 de junio de 2024.

De esta manera, y conforme ya lo manifestó este Tribunal (en resolución de cuestiones preliminares en audiencia el 04/06/24), luce evidente que los planteos nulitivos se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, instituto que enerva la reedición de su tratamiento. Sólo podría invocarse la incidencia de nulidad en el debate si es que hubieran surgidos nuevos elementos probatorios o fundados en distintos argumentos lo que no ocurre en el sub lite. Su fundamento es el resguardo de la seguridad jurídica y estabilidad de las etapas del proceso penal, principio de progresividad y por tanto solo pueden ser examinadas en otra instancia en la medida que se modifiquen las bases de la nulidad ya intentada.

Como ya esbozáramos la preclusión clausura un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho o por el transcurso de un plazo o decaimiento de una facultad procesal o por una resolución judicial firme de rechazo de las nulidades ya intentadas (conc.: CNCP Sala 1 causa N° 126, registro 171 “Carnavalle Adrián S/ competencia”. Expte. 199404/25 TOF Salta; Expte 7720/2017 imputado “Báez Federico Andrés y otros S/ cohecho, asociación ilícita y acciones ilegales” Magistrados firmantes. Dres. Federico Santiago Díaz, Mario Marcelo Juárez Almaraz y Marta Liliana Snopek 19/04/2021, concordante TOF de Rosario- Rosario Expte 358/2013. TO1 “Jonathan Leonel s/Ley 23737” del 13/04/2015). Por todo ello, advertimos que el planteo de la defensa deviene improcedente pues, además de encontrarse alcanzada por los principios de preclusividad y progresión, la defensa tampoco ha logrado demostrar la necesidad de un nuevo tratamiento a sus invocaciones, motivo por el que resolvemos su rechazo.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

b) No obstante lo manifestado, conforme tiene dicho este tribunal, en cuanto la alegada violación al principio de congruencia que se denuncia, cabe señalar que éste exige que el hecho que se juzga sea exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (sentencia de este tribunal del 03/03/23 en Expte N° 1271/2021 Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: Carrizo, Omar Adolfo y otro s/infracción ley 23.737). En esa línea de razonamiento, reiteramos también en esta etapa lo que se viene sosteniendo en cuanto a que la acusación no varió en el curso del proceso.

En efecto, tanto en la indagatoria como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y durante la sustanciación del debate oral, los imputados –y la imputada Cudmani en particular- sabían de qué se los acusaba, fueron anoticiados sobre las circunstancias de su actuar ilícito, con lo que el principio de congruencia se encuentra debidamente preservado. A tal punto la defensa de Cudmani conocía de lo que era acusada, sabía cuáles eran los hechos cuya realización se le endilgaba, que pudo organizar su estrategia de defensa, solicitar una pericia a cargo del cuerpo de peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y designar un perito por esa parte para que participara del colegio pericial.

Así las cosas, la imputada pudo defenderse sobre la realidad de los hechos objeto de la acusación, como sobre su ilicitud y punibilidad (confr. Ledesma Ángela Ester “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Comisión Procesal Penal, Mar del Plata noviembre 2007.)-

El Fiscal sostuvo la calificación jurídica de las etapas anteriores, y la confirmó luego de la producción de la prueba. Así, fueron concluyentes las pericias de GN y la pericia del ingeniero de la CSJN propuesta por Cudmani y con participación de su perito de parte integrando el colegio pericial. Las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

pericias efectuadas y explicitadas durante la audiencia de debate oral determinaron la manera en que la impugnante consumó los hechos objeto de la acusación, es decir, determinó cómo y de qué manera procedió con respecto a cada una de las obras.

Esta coherencia comprende la congruencia fáctica (si se priva al acusado de la posibilidad de ofrecer prueba sobre los hechos relevantes o de discutir la ofrecida) y congruencia jurídica (si se les priva de toda posibilidad de discutir de modo útil la relevancia de esos hechos frente a una proposición normativa). Así lo entiende la Corte Federal sosteniendo “... *el cambio de calificación adoptado por el Tribunal será conforme al art. 18 de la CN, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos*” (C.S.N., Fallos 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos 242:234).

En la presente causa, la parte acusadora no formuló modificación alguna a la plataforma fáctica de su reproche. Y, si bien al momento de los alegatos finales introdujo la calificación de los hechos como configurativos de actos de corrupción, lo que no había sido aludido anteriormente, lo cierto es que tal pretensión no fue acogida en la decisión asumida, luciendo notoria la ausencia de perjuicio.

c) Se reitera también en esta etapa una advertencia efectuada en la resolución en audiencia 04/06/24 en cuanto que en el curso del proceso la defensa de Cudmani ha formulado ofrecimiento de prueba, en especial pericias con proposición de peritos por partes y en sus alegatos de apertura exteriorizó las técnicas de litigación que emplearían para desvirtuar las aseveraciones de la parte acusadora.

Tal circunstancia despeja a nuestro criterio cualquier sospecha de sorpresa que pudiera haber afectado el derecho de defensa de la imputada Cudmani. No existe agravio constitucional, dado que no se desbarató la estrategia defensiva de la acusada impidiéndole formular sus descargos puesto



que la acusación recayó sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, conforme lo tiene dicho reiterada doctrina y jurisprudencia. En consecuencia, debe desestimarse la nulidad articulada.

d) Abundando, debemos recordar que el debate representa el núcleo significativo del juicio: los actos anteriores sirven para prepararlo en miras a su eficiencia y desarrollo normal; de él es consecuencia la sentencia que contendrá la solución del caso, acto en el cual desemboca (conc.: Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal” Ed. Ad-Hoc. 2013. Tomo II, pág. 164/165). Dotado de esa centralidad, la defensa fue quién propuso la realización de prueba pericial y los puntos que deberán ser informados, cuestionando la labor del perito por exceso. Sin embargo, el apartado 12) de su solicitud impetra al perito para que “... *informe sobre todo lo que crea pertinente y aporte al presente juicio*”. Ello obsta argüir de exceso, pues por acto propio la defensa habilitó esa amplitud.

En cumplimiento de la labor encomendada al perito (y al perito de parte propuesto por la defensa) durante la instrucción suplementaria, éste presentó el voluminoso informe, conocido por la proponente ex ante del inicio del Debate. Obvio que las conclusiones periciales no le fueron “intimadas” a la encartada, pues la ratio de la producción de la prueba es evitar la devolución del expediente a la instrucción ya precluída (conc.: Navarro – Daray, ob.: Derecho Procesal Penal, 4º Edición, T. 3, P. 63), en salvaguarda del principio de celeridad procesal.

Causa CERISOLA:

A) El REPROCHE:

El Ministerio Público Fiscal y la Querella, en sus alegatos finales, acusó a **JUAN ALBERTO CERISOLA**, por considerarlo *prima facie* co-autor (Art. 45 del C.P.) de los delitos previstos y penados por los Arts. 174 inc. 5º en orden al Art. 173 inc. 7º del Código Penal -administración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

fraudulenta contra la administración pública-, en concurso ideal con el Art. 248 del Código Penal -incumplimiento de deberes de funcionario público-, respecto de los siguientes hechos:

a) La realización y/o refacción de las obras públicas Nro. 477 (Fac. de Educación Física – Salón de Usos Múltiples); 532 (Fac. de Agricultura - Módulos de Campo); 473 (Horco Molle – Adecuación Discapacitados); 511 (Fac. de Educación Física – Aulas y Vestuarios); 486 (Fac. de Psicología – Aulas y Cátedras); 545 (Fac. de Cs. Exactas y Tecnología – Laboratorio Industrial); 527 (ASUNT – Remodelación San Martín 864); 467 (Casa de Estudiante); 478 (Fac. de Cs. Exactas y Tecnología – Laboratorio); 480 (Fac. de Agricultura y Zootecnia); 519 (Casa 8 Horco Molle); 481 (Fac. Odontología – Clínica Odontológica); 533 (Fac. de Derecho y Cs. Sociales); causando perjuicio -a valor histórico y junto a la coimputada Cudmani-, por el monto de \$39.277.366,08 (USD 12.336.877,58).

En relación a estos hechos, indicaron que Cerisola incumplió la siguiente normativa: Art. 36 de la Constitución Nacional, Convención Interamericana Contra la Corrupción, Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, Ley Yacimiento Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) N°14.771, la Ley de Ética Pública 25.188, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto N° 229/00 (Carta Compromiso con el Ciudadano), la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y todos sus decretos reglamentarios (especialmente Decreto Delegado N° 1023/01 y reglamentarios N° 436/2000 y N° 1295/02), la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, el Estatuto Universitario de la U.N.T., las Resoluciones rectorales N° 365/08, 366/08, 367/08, las Resolución DGCU N° 206/11 y 173/2011.

b) Las colocaciones financieras de los fondos provenientes del YMAD.

Al respecto, indicaron que las normas infringidas fueron: la Ley 24.156 (especialmente el Art. 74 Inc. J) por la falta de consulta para las inversiones



temporarias), Decreto 2663/9 (falta de autorización al Ministerio de Economía para la apertura de cuentas de depósito de fondos), la Ley N° 24.156 (especialmente el Art. 23 al no dar el destino previsto en la Ley N° 14.771), el Decreto N° 1023/2001 (por cuanto se asignaron los depósitos a entidades sin un procedimiento de licitación pública).

c) La disminución del porcentaje que debe recibir la UNT respecto del dinero proveniente del YMAD, causando, según esta acusación, un perjuicio -a valor histórico- de \$159.380.000 (USD 45.045.106,08).

Resaltaron que, sobre este punto, Cerisola incumplió las siguientes normas: el Estatuto UNT (especialmente los Arts. 11.4 y 26.1), la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Ética Pública N° 25.188 y la Ley Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) N° 14.771.

Además, establecieron que, al momento de comisión de los hechos endilgados, Cerisola –en tanto Rector de la Universidad Nacional de Tucumán- era funcionario público de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 del CP, en tanto fueron nombrados por autoridad competente.

Explicaron que dichos hechos constituyeron un delito continuado, en tanto deben considerarse como una única gestión defraudatoria contra la administración pública, por lo que corresponde la aplicación de las normas del concurso ideal.

Finalmente, indicaron el acusado es coautor funcional del delito de defraudación, en tanto ejecutó las conductas disvaliosas endilgadas con absoluto dominio del hecho en la porción de control que su función le asignaba, en los términos del Art. 45 CP. Así, describieron que Cerisola - junto a otras personas- decidió dejar de recibir el 40% de utilidades para manejar discrecionalmente el 20% restante, defraudando así a la UNT; llevó adelante -junto con Cudmani- y otras personas, un plan de obras al margen de la ley,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

direccionada y con pagos de sobreprecios en beneficio de empresas constructoras y –junto a Sacca- fue parte del plan para realizar las colocaciones financieras de los fondos provenientes del YMAD de manera irregular y al margen de la normativa vigente.

B) ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

La defensa de Juan Alberto Cerisola, en primer lugar, solicitó la absolución de su pupilo. En relación a lo mencionado como un plan común diseñado por los 4 acusados para disponer del dinero proveniente de YMAD, también solicitó su exclusión del tema decidendum ya que no está descripto de manera clara y sólo manifestaron expresiones dogmáticas y rimbombantes. Dijeron que el Ministerio Público Fiscal valoró los informes de SIGEN Y AGN pero dichos informes se realizaron sin control de las defensas y no se encontraban en el requerimiento acusador. Sobre la imputación sobre el régimen creado por las resoluciones 365 y 366, sostuvieron que se tratan actos lícitos que se sustanciaron mediante expedientes con intervención de todas las áreas según su especialidad y, principalmente, redactadas con el asesoramiento de la DGAJ y UAI.

Agregaron que la UNT se encontraba facultada para dictar esas normas, en tanto, el dinero proveniente de YMAD no son fondos del Tesoro de la Nación. Que ello se encuentra habilitado por la autonomía y autarquía que gozan las Universidades Públicas y por el Art. 59 sección 3 de la Ley 24521, que les permite dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes al Tesoro de la Nación. Además, asegura que el régimen de contrataciones no es contrario ley obras públicas, en tanto es una réplica de dicha ley salvo en un artículo que no lo tiene por aconsejamiento del DGCIJ. Agregaron que montos dispuestos en el reglamento no son escandalosos sino son acordes para la época.



Sobre la falta de notificación al HCS, sostuvieron que no le corresponde al rector y no puede imputársele a él, ya que era algo que estaba ordenado en la resolución y cumplir con ello corresponde a las áreas determinadas para ello. Sin embargo, agregaron, el reglamento era conocido por toda la comunidad universitaria y los decanos. Que la situación pacífica hasta mediados del 2009, cuando se quebró por cuestiones políticas, hasta ese momento nadie dijo nada. Indicaron que la emergencia edilicia existía y fue probada por testigos en el debate y que la creación del régimen era necesario para dar respuesta rápida a las peticiones de los propios Decanos, quien a su vez eran Consejeros, por lo tanto sabían que se estaba haciendo. Así, sostuvieron que el dictado del régimen constituyó un acto lícito emitido por el rector dentro de sus competencias y facultades y, por lo tanto, este hecho carece de tipicidad, por ausencia de tipo objetivo y subjetivo.

En relación al hecho respecto a la disminución del porcentaje del 40% al 20% que recibía la UNT proveniente del YMAD, dijeron que ello no es delito y que se basó en una decisión que había tomado el Directorio de YMAD.

Sostuvieron que el documento suscripto por Cerisola el 02 de enero, se trata de un comprobante de pago, y que transcribe exactamente lo que había decidido, días antes, el Directorio. Que Cerisola no tenía facultades para modificar la decisión que fue tomada en el seno de YMAD, en la cual él no tenía poder de decisión. Agregaron que YMAD es ente interjurisdiccional, con personalidad jurídica propia y distinta de las signatarias que la componen y que no es una empresa pública del Estado Nacional y, por lo tanto, no integra los cuadros de la administración pública y no forma parte del sector público respecto a la Ley de Administración financiera porque no recibe aportes del Estado Nacional.

Además, sostuvieron que el tema se encuentra en litigio civil ante la justicia federal de Catamarca ya que, la validez o no de dicho instrumento es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

una cuestión civil y no penal. Sostuvieron la legalidad de la decisión de Cerisola al respecto, en tanto se trató de un acto de administración en cumplimiento de la ley y dentro de sus facultades y que, aun suponiéndolo por vía de hipótesis que sea un acto irregular de competencia del rector, el hecho queda fuera Art. 173 inc 7, por que el tipo penal requiere que el autor tenga la potestad de disponer de los bienes que caen bajo su competencia y ello no era así, porque la potestad la tenía el Directorio de YMAD, no Cerisola.

Destacaron que ya en década del '70 la Ciudad Universitaria de San Javier fue desechada por ser inviable lo cual fue afirmado por informes actuales presentados por la UNT. Luego resaltaron los resultados de la pericial contable que dio cuenta de la coincidencia de los registro de pagos, intereses y demás operaciones efectuadas con los fondos provenientes de YMAD.

Luego, sobre la modificación del organigrama, destacaron que se trató de una facultad del Rector, que además era necesaria porque se había desarticulado por una cuestión gremial y que no se trató de una maniobra para eludir controles, ya que la UAI lo hacía, si no que era una solución de gestión para darle agilidad a la gran cantidad de obras que decía hacerse en muy poco tiempo. Y que la delegación de funciones a Cudamni ya era algo que se había hecho con anterioridad y ello no fue imputado en el requerimiento.

Sostienen que esto no fue un cheque en blanco para pagar sobreprecios, negando las irregularidades o actos ilícitos que dice el MPF que se cometieron en la DGPU. Luego, en relación a la imputación de sobre precios dijeron que no se identificó bien la conducta, pero por lo dicho por el MPF tienen que hacer una defensa eventual. Que no existieron sobre precios y en hipotético caso de que hubieran existido, el Contador no los autorizó. Que no está probada la relación de causalidad entre el régimen y los supuestos sobreprecios ni el supuesto perjuicio.



Sostienen que la acusación de sobre precios se basa en 2 pruebas: 1) informes de GN y 2) la pericia del genio Guzmán. Pero el informe de GN ya no existe porque fue derribado por el propio Guzmán y la pericia de Guzmán fue una excursión de pesca subjetiva. En relación a la acusación sobre las colocaciones financieras, en primer lugar, sostuvieron que no hay obligación de pedir autorización al Tesoro de la Nación para la realización de este tipo de inversiones, ya que el Art. 74 inc. J de la Ley 24.156 establece que la comunicación a la Tesorería General es una opinión consultiva, no una autorización previa. Además, sostuvieron que, como lo dictaminó la pericia contable en el punto 8, nunca en la historia de la UNT se había pedido autorización para ello y la casa de estudios carecía de normativa interna en relación a ese tema. Además, expresaron que el llamado “informe Castillo” es suficiente para dar cuenta de la licitud de las inversiones realizadas.

C) LA DEFRAUDACIÓN:

Expuesto el contenido de las acusaciones y las defensas del encartado, a fin de determinar si se ha configurado el delito defraudatorio debemos determinar tres cuestiones: 1) El perjuicio: que estará precisado por el pago (o no) de sobre precios en relación a la ejecución de las obras cuestionadas; 2) La relación de causalidad: que estará establecido por el ardid desplegado por los acusados; y 3) El reproche de conducta: en relación a la intervención que tuvo cada uno de los acusados y en qué medida.

1) EL PERJUICIO:

En el presente caso y conforme las pruebas rendidas en el debate, se ha provocado perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán, como consecuencia de los montos abonados en la realización de las Obras identificadas con los números 467, 473, 477, 478, 480, 481, 486, 511, 519, 527, 532, 533 y 545 con fondos provenientes de las regalías de YMAD, hemos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

de partir de las conclusiones arribadas por la pericia de Ingeniería Civil incorporada en autos, cumplida por el Perito Oficial Ingeniero Civil, Francisco Pedro Guzmán -perteneciente al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- junto al perito de parte, Ing. Luis Rafael Antolini (parte Cudmani).

a) En relación al valor probatorio de la mencionada pericia y contrastada con las demás pruebas incorporadas en el debate –siempre bajo los lineamientos de la sana crítica racional-, cabe resaltar que, como decía Augusto Morello en su obra "Dificultades de la Prueba en Procesos Complejos" (Rubinzal Culzoni, CABA, 2004), tratándose de procesos complejos, la colaboración directa de los peritos para con el juez tiene una influencia determinante y su aceptación o rechazo, habitualmente definirá el resultado del litigio. El valor probatorio de una pericia es dependiente de que el perito tenga conocimientos especiales y que el informe cumpla con los principios de contradicción, objetividad, claridad y fundamentación. En el sub lite la experticia e idoneidad del Ing. Guzmán no solo se desprende de su curriculum vitae sino -además- de expreso reconocimiento de los letrados de las defensas.

En esta inteligencia, tenemos presente que el Cuerpo Pericial fue coincidente en los puntos periciales (en general) N° 1, 2, 3, 4, 7 a), 10 a), 10 b), 10 d) y 12; advirtiéndose que las conclusiones en las que el perito de parte dictamina de forma diferenciada constituyen divergencias no esenciales, que solo se basan en diferentes criterios profesionales sin incidencia transcendental en el resultado final o que no se encuentran completas en su análisis; por lo cual, no logran desvirtuar la robustez de las conclusiones efectuadas por el perito oficial. Asimismo, algunos pequeños errores aritméticos señalados por el perito de parte, fueron salvados y corregidos por el perito oficial, Ing. Civil Guzmán, en el momento de prestar su declaración ante el Tribunal y las partes.

b) Es que, cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente



a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. No bastan las disconformidades con las conclusiones del perito, sino que debe tratarse de cuestionamientos fundados con los mismos recaudos exigidos para el dictamen pericial. Debe tratarse, pues, de una "contrapericia", ya que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Entonces, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables -como en el caso- y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conc.: Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 719).

Respecto a lo observado por el perito de parte, debe recordarse que es un representante técnico del interés de la parte que lo propone (pues según el art. 259 es "a su costa"), y no un órgano de prueba (ver: José Caferata Nores, ob.: La Prueba en el Proceso Penal, ed. Depalma, 3° edición, P. 67), pues actúa como verdadero defensor y su juicio es emitido por quien no está obligado a una colaboración objetiva y desinteresada.

En el informe del perito de parte Antolini, se advierten las siguientes observaciones: a) criticó la utilización de la Revista Vivienda como base de referencia para el análisis de los precios, pese a que se acordó su empleo en el colegio pericial (conforme consta en las actas) y recién cerca de finalizar la pericia, el Ing. Antolini expresó su disconformidad, sin embargo, en su propio informe sí las utiliza para la confección de análisis de precios y las otras fuentes de referencia no quedan claras ni pudieron ser contrastadas; b) propuso la utilización de una publicación del Instituto de Economía y Legislación de la Construcción de la Cátedra Economía de la Construcción 1 de la Facultad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Arquitectura y Urbanismo (UNT), que no fue agregada al informe (consta en el Acta Pericial N° 19 que el perito se comprometió a enviársela al perito oficial pero ello no ocurrió) y resulta de imposible su control por este Tribunal (y las partes del proceso) en tanto se trata de una publicación sin acceso público; c) extrajo precios de páginas web (cuando no se contaba con otras referencias), en forma poco transparente y contrastable, haciendo solo una referencia genérica; d) en aquellas obras donde hay mayor diferencia entre los montos arribados por los peritos, por ejemplo como en la Obra N° 480, se advierte que la mayoría de los precios fueron tomados por Antolini del mismo presupuesto oficial, "... a los ítems que no pudieron evaluarse, se los determinó aplicando el porcentaje de incidencia del presupuesto oficial", sosteniendo que esos valores son correctos sin más, por el contrario, el perito oficial arribó a un resultado con fuentes más transparentes (ver que el índice de independencia arribado por el perito Oficial, en este caso, fue del 95%); e) el perito de parte, por diferentes motivos, no efectuó valoración de las Obras N° 527, 532, 533 y 534, con lo cual sus resultados también lucen parciales al respecto.

Las defensas cuestionaron el Índice Relativo Regional aludiendo que los tomados por el Perito de la Revista Vivienda no reflejaban la realidad de los precios de los proveedores locales, debiendo recordarse que la utilización de la Revista Vivienda fue lo acordado por el Colegio Pericial y con ello, también, el índice regional al que la publicación alude, extremo éste que no fue desarrollado ni acreditado -más allá de meras remisiones a experiencias personales de los letrados- y la publicación prevé expresamente el "Compacto Federal de Costos" C-6 donde se establece el índice de aumento o reducción de costos informados según el sector del país. Finalmente, respecto al "porcentaje de pase", el perito de parte tomó el mismo adoptado por Gendarmería Nacional (1,693) sin más explicación, pese a que el Colegio Pericial había acordado tomar las referencias de la Revista Vivienda, elección definida en las actas

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

periciales y también consta el acuerdo en relación a la forma de calcular las estimaciones según las diferentes obras en relación a la distancia de San Miguel de Tucumán y la complejidad de la obra (ver actas N° 18 y 19).

De esta forma, ha quedado suficientemente claro que aquellos puntos más cuestionados por las defensas, con basamento en el informe particular del perito de parte, no son suficientes para desvirtuar las conclusiones arribas por el Perito Oficial, el cual ha volcado en su informe (y explicado en la audiencia con el debido control de todas las partes) cada uno de dichos puntos.

Además, cabe aclarar que en relación a los informes técnicos N° 60052 y 60194 elaborados por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, se los tendrá presentes solo como valores de referencia, ponderando que son mayormente coincidentes con las conclusiones del perito oficial.

c) Sentado ello, a fin de determinar si existió o no perjuicio en este caso, debemos evaluar si existieron sobreprecios en los pagos efectuados por los acusados (según sus diferentes áreas de competencia) en la ejecución de las obras, determinando, en primer lugar, la diferencia entre los precios reales –conforme lo determinado por el perito oficial-, los establecidos en los contratos y lo abonado en total al culminar cada una de las mencionadas obras.

Así, de lo evaluado en la pericia oficial en general -sin perjuicio de algunas consideraciones que efectuaremos al examinar las obras en particular- se observa:

Obra N° 467 (Casa del Estudiante):

- Entre Monto Contratado: \$1.713.965,14 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$2.676.893,16 = Diferencia de \$ 962.928,02.
- Entre Monto Pagado (original + adicionales): \$2.676.893,16 vs. Monto real según pericia : \$1.207.561,55 + 723.811,43 = Diferencia (sobre precio) de \$ 745.520,18





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Obra N° 473 (Residencia Universitaria Horco Molle – adecuación discapacitados):

- Entre Monto Contratado: \$ 3.820.727,92 vs. Monto Pagado (original + adicionales): 3.820.727,92 = Diferencia de \$ 0.
- Entre Monto Pagado (original + adicionales) \$3.820.727,92 vs. Monto real según pericia: \$1.773.289,63 = Diferencia (sobre precio) de \$2.047.438,29.

Obra N° 477 (Fac. Educación Física – Salón de Usos Múltiples):

- Monto Contratado: \$2.766.646,46 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$4.573.325,22 = Diferencia de \$ 1.806.678,76.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$4.573.325,22 vs. Monto real según pericia: \$ 1.974.529,80 = Diferencia (sobre precio) \$2.598.795,42.

Obra N° 478 (Cs. Exactas y Tecnología – Laboratorios):

- Monto Contratado: \$ 4.335.980,60 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$5.132.440,31 = Diferencia de \$796.459,71.
- Monto Pagado (original + adicionales) \$5.132.440,31 vs. Monto real según pericia: \$ 2.857.285,94 + \$593.953,61 = Diferencia (sobre precio) \$ 1.681.200,76

Obra N° 480 (Fac. Agricultura y Zootecnia):

- Monto Contratado: \$4.945.170,00 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$9.520.229,79 = Diferencia de \$4.575.559,79.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

- Monto Pagado (original + adicionales) \$9.520.229,79 vs. Monto real según pericia: \$ 2.319.970,92 + \$2.233.392,81= Diferencia (sobre precio) \$4.966.866,06

Obra N° 481 (Fac. Odontología – Clínica Odontológica):

- Monto Contratado: \$4.930.108,20 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$9.809.379,55 = Diferencia de \$4.879.271,35.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$9.809.379,55 vs. Monto real según pericia \$2.566.818,12 + \$3.029.610,32 = Diferencia (sobre precio) \$4.212.951,11

Obra N° 486 (Fac. de Psicología – Aulas y Cátedras):

- Monto Contratado: \$4.987.554,57 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$8.965.674,71 = Diferencia de \$3.978.120,14.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$8.965.674,71 vs. Monto real según pericia \$ 3.612.017,42 + \$3.410.770,17 = Diferencia (sobre precio) \$1.942.887,12

Obra N° 511 (Fac. Educación Física – Aulas y Vestuarios):

- Monto Contratado: \$ 4.884.512,00 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$9.065.967,56 = Diferencia de \$4.181.455,56.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$9.065.967,56 vs. Monto real según pericia \$2.946.530,04 + \$2744.028,77 = Diferencia (sobre precio) \$ 3.375.408,75

Obra N° 519 (Casa 8 Horco Molle):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

- Monto Contratado: \$4.562.847,05 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$8.132.329,35 = Diferencia de \$3.569.482,30.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$8.132.329,35 vs Monto real según pericia \$2.582.056,61 + \$2.764.460,67 = Diferencia (sobre precio) \$5.115.812,07

Obra N° 527 (ASUNT – Remodelación sede San Martín 864):

- Monto Contratado: \$3.363.660,50 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$4.011.567,47 = Diferencia de \$647.906,97.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$4.011.567,47 vs. Monto real según pericia \$ 1.665.601,73 = Diferencia (sobre precio) \$2.345.965,74

Obra N° 532 (Fac. de Agricultura – Módulos de Campo):

- Monto Contratado: \$4.971.445,12 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$6.707.333,76 = Diferencia de \$1.735.888,64.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$6.707.333,76 vs. Monto real según pericia \$3.202.306,51 + \$1.735.888,64 = Diferencia (sobre precio) \$ 1.769.138,61

Obra N° 533 (Fac. de Derecho):

- Monto Contratado \$18.116.122,78 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$24.422.259,52 = Diferencia de \$6.306.136,74.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$24.422.259,52 vs. Monto real según pericia \$12.293.508,42 + \$4.733.397,32 = Diferencia (sobre precio) \$ 7.395.353,78
-



- Obra N° 545 (Fac. Cs. Exactas y Tecnología – Laboratorio Industrial):
- Monto Contratado \$ 4.689.740,60 vs. Monto Pagado (original + adicionales): \$7.722.929,19 = Diferencia de \$3.033.188,59.
- Monto Pagado (original + adicionales): \$7.722.929,19 vs. Monto real según pericia \$1.515.985,15 + \$938.857,96 = Diferencia (sobre precio) \$ 5.268.086,08.

De lo precedido se advierte, que en todas las obras cuestionadas (salvo la N° 473) se efectuaron pagos extras (incluso por más del 50% en 8 obras; del 35% en 2 obras; y del 18%y 19% en las restantes) en relación a los montos dinerarios previstos contractualmente entre la Universidad Nacional de Tucumán y las diferentes empresas que ejecutaron las obras.

Estos sobreprecios han sido erogados sin que se encuentren documentados, presupuestados ni justificados (salvo las excepciones que determinaremos más adelante al analizar cada obra en particular).

Asimismo, también se observa que, en todas las obras cuestionadas, existen importantes diferencias entre los montos totales pagados por la UNT y los montos que, según el Perito Oficial, hubiere correspondido a cada obra.

Sobre este punto, es esencial destacar que estas diferencias también sobrepasan cualquier porcentaje que podría estimarse como lógico por cuestiones de localismo o tomas de referencias de algunos precios en relación a diferentes referentes. Ello, en tanto los montos estimados por el Perito Oficial sobrepasan, desde el 28 % (en la Obra N° 467) hasta el 69 % (en la Obra N° 545).

Con todo ello, ha quedado demostrado de forma cabal que la Universidad Nacional de Tucumán –y el Estado Nacional- sufrió perjuicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

como consecuencia de las obras ejecutadas con fondos provenientes de YMAD (en el marco de la Ley 14.771) que fueron identificadas con los números 467, 473, 477, 478, 480, 481, 486, 511, 519, 527, 532, 533 y 545.

2) **EL ARDID:**

Sentado ello, debemos identificar las diferentes maniobras utilizadas por los acusados (Cerisola – Cudmani) para ejecutar aquellos hechos que, finalmente, provocaron el perjuicio ya descripto.

De la pericia de ingeniería civil enunciada, se desprenden –principalmente- las siguientes irregularidades:

a) En relación a los expedientes licitatorios se advirtieron una larga serie de falencias que, si bien, algunas pueden definirse como “meramente administrativas”, su reiteración a lo largo de todos los expedientes licitatorios resulta -sin hesitaciones- indicio sobre la falta de control y transparencia en los procedimientos llevados a cabo.

Al respecto, el perito oficial destacó que los proyectos de obras fueron insuficientes o incompletos: no se contaba con planos de las obras ni las correspondientes autorizaciones reglamentarias de los entes locales; los presupuestos oficiales fueron confeccionados con cálculos globales en algunas o en todas las categorías –lo que dificultó su control por falta de individualización-; no se hallaron pliegos licitatorios aprobados por el Rectorado, ni documentación relacionada con documentos contractuales, ni presentaciones de los oferentes.

Cabe destacar que este tipo de irregularidades –puntillosamente descriptas en la pericia-, intentaron ser explicados por las defensas como errores materiales y humanos en razón del gran volumen de trabajo llevado a cabo en poco tiempo y con el mismo personal existente antes del ingreso de las remesas dinerarias de YMAD. Sin embargo, estas argumentaciones no logran justificar lo verificado, principalmente porque dichos “errores materiales”



lucen excesivos para revestir solo ese carácter que las defensas pretenden adjudicar. Ello, en tanto los expedientes licitatorios de todas las obras aquí analizadas presentan estas irregularidades.

Claramente, falencias como que los documentos se encuentren archivados sin seguir la cronología de los hechos que documentan, por sí solas no revisten una entidad suficiente como ilícito, pero sí constituyen elementos que deben ponderarse en conjunto, en tanto, son reiterativos y provocan un cuadro de tal confusión y desorden que evidencian un contexto propicio para ejecutar la defraudación.

Al respecto, cabe destacar que todas estas irregularidades de gestión fueron advertidas no solo por el Perito Oficial sino también por las diversas auditorías que se llevaron a cabo en el marco de estos autos (Auditoría Interna de la UNT; SIGEN y AGN) quienes, en general, coincidieron en marcar una larga serie de hallazgos, desviaciones y faltas al debido control, con afectación al principio de transparencia, entre otros.

b) También se advirtieron la presencia de plazos de licitación exiguos e invitaciones direccionadas. Ello, porque en varios casos se advirtió que los invitados a ofertar contaban con plazos insuficientes para preparar las ofertas o solicitar aclaraciones de forma seria y completa. Esta “reducción en los plazos” -que las defensas intentaron justificar y hasta consideraron un punto positivo por la celeridad con la que se llevaron a cabo las licitaciones-, en realidad se trató de una forma velada de llevar adelante adjudicaciones direccionadas.

Esta irregularidad también se advierte en un caso donde la invitación a cotizar es anterior a la resolución rectoral que da inicio a la licitación u otros donde se recibieron ofertas antes de la apertura de sobres. En esa dirección, se detectaron en las licitaciones privadas correspondientes a las Obras N° 467, 473, 478, 481, 486, 511, 527, 532, los siguientes lapsos irregulares: 1) expediente N° 18032/08: se otorgó un plazo de 6 (seis) días -4 hábiles- desde la aprobación de la licitación hasta la apertura de sobres; 2) expediente N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

18075/08: se otorgó un plazo de 6 (seis) días -4 hábiles- desde la aprobación de la licitación hasta la apertura de sobres; 3) expediente N° 18076/08: las invitaciones a licitar se cursaron a solo 7 (siete) días -4 días hábiles- previo al vencimiento para la presentación de las Ofertas; 4) expediente 18092/08: las invitaciones a cotizar (28/07/08) son anteriores a la Resolución 080/08 (29/07/08) y anteriores a la autorización de la sustanciación de la licitación brindada por el Rector (31/07/08); 5) expediente 18154/08: la fecha de apertura de Ofertas se fijó 3 (tres) días después de su dictado (además, la nota de invitación se encuentra fechada el día anterior a la resolución que autoriza el llamado a licitación, las invitaciones no informan el monto del Presupuesto Oficial de la Obra ni el plazo otorgado para la presentación de las ofertas); 6) expediente 18193/08: la invitación a cotizar se efectuó el día 20/11/08 contando solo con 2 (dos) días hábiles para preparar las ofertas; 7) expediente 18282/08: teniendo en cuenta la recepción de las invitaciones se otorgó solo 3 (tres) días hábiles previo a la apertura de sobres (la nota de oferta de Pramarco SRL —empresa que terminó siendo la adjudicataria-se encuentra fechada 27/11/08 cuando la apertura de Ofertas fue efectuada el 13/04/09); 8) expediente 18288/08: el plazo entre las invitaciones y la apertura de Ofertas solo era de 4 (cuatro) días hábiles; 9) expediente 18295/08: El acta de apertura de propuestas está fechada un día antes de la invitación a cotizar y el mismo día que la resolución que autoriza el llamado a licitación y fija realizar la apertura de ofertas 8 días más tarde (asimismo, la resolución que autoriza el llamado a licitación está fechada antes de conocer el cómputo y Presupuesto Oficial de la Obra).

Todas estas irregularidades no son menores, en razón de que los tiempos que deben existir entre la última publicación del aviso de convocatoria a

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

licitación (ya sea privada o pública) y la apertura de sobres de las ofertas realizadas es de suma importancia porque es el tiempo que le insume a la empresa constructora analizar y preparar su oferta.

Los exiguos tiempos planteados atentan contra toda lógica y criterio común ya que resulta impensado que una empresa que se anoticia de una licitación para la ejecución de obras de las magnitudes de las que se llevaron a cabo, pueda realizar una oferta seria en apenas unos días.

Además, ello incumplió lo dispuesto en el régimen creado especialmente, el cual si bien contempla la posibilidad de reducción en casos de urgencia, no se advierte dicha fundamentación en estos casos, más aún cuando el plazo establecido en el Art. 10 de la resolución 365/08 ya se encontraba muy reducido en comparación a del régimen de contrataciones de la Administración Nacional.

Todo ello ha generado un marco de competencia desleal con afectación a los principios eficiencia, transparencia y publicidad del acto administrativo, colaborando, como ya vinimos diciendo, a un contexto propio para la defraudación.

c) Se otorgaron anticipos financieros del 30% del monto del contrato original en todas las obras analizadas. Ello no estaba ni previsto en la resolución 0365/08 de la UNT ni en los pliegos licitatorios de las diferentes obras, alterando a las condiciones financieras del contrato y, con ello, afectando también los principios de transparencia e igualdad para los oferentes originales.

Además, incluso, en las obras N° 480, 481, 486, 51, 533 y 545, no se hallaron las resoluciones que autorizaban dichos anticipos; y en las obras N°473, 478 y 532 existen inconsistencias de fechas para su otorgamiento, ya que se han advertido pagos anteriores de su aprobación. Asimismo, también se otorgaron, en las obras N° 486 y 533, anticipos financieros para obras complementarias, lo cual no estaba contemplado en el pliego licitatorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Al respecto, cabe recordar lo prescripto por el Art. 24 de la resolución 0365/08 de la UNT que rezaba: “Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de bases generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras”. Se advierte que, a pesar de este claro límite normativo, el otorgamiento de los anticipos financieros se trataba de una manera estandarizada y no publicitada, en tanto no se lo preveía en el llamado a licitación para que todas las empresas oferentes lo conocieran a la hora de efectuar sus ofertas. Es así que ello atentó, una vez más, contra todos los principios básicos del buen proceder administrativo y con afectación al erario universitario.

d) Se advirtieron una serie de irregularidades en relación a las Obras Complementarias, llevadas a cabo por adicionales, en todas las obras –a excepción de la N° 473-.

Al respecto, cabe aclarar que los adicionales de obras no se encontraban previstos en la reglamentación especial dictada por la propia entidad ni en los contratos particulares de cada una ni, en todo caso, adenda alguna a los contratos que autorice su otorgamiento.

Además, no se hallaron presentaciones o registros de planos de los adicionales a realizar, ni análisis de precios de esas obras complementarias, los cuales fueron, en todos los casos, ejecutados por las mismas empresas que estaban realizando las obras principales.

Asimismo, el perito oficial advirtió y se constató que de los adicionales aprobados, los de las obras N° 467, 477, 478, 511, 527 y 533, no se encuentran justificados y existió falta de balance entre los adicionales y las tareas que se economizan en las Obras N° 477, 480, 481, 519 y 532.

Al respecto, hay que tener en cuenta que cuando se habla de “Obra” se trata de todo que la comprendió, ello significa que debe incluir desde la



primera tarea realizada hasta la entrega. En esta inteligencia, los cuestionamientos efectuados por las defensas en relación al análisis efectuado por el Perito Oficial, no puede ser acogido.

Ello porque, como decíamos supra, una obra no puede ser considerada como tal si no se tiene en cuenta todo, ya sea que su resultado final haya sido idéntico a como fue proyectada originariamente o, en su trayecto, se agregaron “adicionales” por los motivos que fuera. Todo, proyecto original más todos los adicionales, comprenden lo que se denomina como “Obra”.

Además, tenemos que tener en cuenta qué es lo que se proyectó y cuál era su fin. Ya que ello nos determinará si los “adicionales” se encontraban dentro de hipótesis imposibles de prever, o sea de imprevistos en el sentido literal de la palabra; o se trataron de cuestiones que, conforme al objeto del proyecto, deberían haber estado contemplados originalmente. Ello es importante, ya que si lo que se incluye como adicional, debería haber estado previsto en el proyecto original, su ausencia demuestra, por lo menos, falencias en el proyecto.

Así, si fuera un hecho aislado podría pasar como solo un error del proyectista, pero estas “falencias en los proyectos” se reiteran en 12 de las 13 obras analizadas. Es así que esta circunstancia no puede ser catalogada como un mero error o imprevistos lógicos que surgen en los proyectos, sino que analizado a la luz de los demás indicios o “red flags” encontrados, se advierte que ello fue deliberado. Lo excepcional constituyó la regla.

Surge prístino un *modus operadi* que consistía en llevar a cabo proyectos con presupuestos oficiales justo por debajo del límite que permitía realizar la licitación privada en lugar de la pública y luego, por intermedio de “adicionales” o “complementos” se realizaban altos porcentajes de las obras (en algunos casos hasta su doble) que provocaban que el total de la obra, supere a creces el límite previsto por la normativa para ese tipo de licitación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Esto ha quedado demostrado en las Obras N° 478, 480, 481, 486, 511, 519, 532 y 545. Es ilustrativo los casos de las obras llevadas a cabo en la Clínica Odontología de la Facultad de Odontología (481) y Facultad de Agricultura y Zootecnia (480). En la primera, el monto contratado fue mínima inferior al límite de los 5 millones impuestos en la 0366/08 de la UNT, en tanto fue suscripto por \$4.930.108,20 y, luego, se efectuaron adicionales por casi el mismo monto, \$4.879.271,35, significando ello un incremento del 99% de la obra principal, con un monto final de \$9.809.379,55. Además, el perito oficial advierte, por ejemplo, que en relación a los trabajos adicionales autorizados por resolución 131/08 corresponden a tareas que debieron formar parte del contrato original ya que, según palabras del profesional: “no son imprevistos; nos referimos a las Instalaciones: Eléctrica, Sanitaria, de Gas, Ascensor, Instalaciones Complementarias y Aire Acondicionado; lo cual nos permite en un primer análisis advertir la existencia de una irregular e ineficaz gestión en la contratación de la obra”. Ello, sumado a otros adicionales que ni siquiera pueden cotejarse con los precios unitarios del contrato original ya que los rubros se encuentran cotizados en forma global (resolución 116/09) o tareas que no tenían ninguna relación con la obra en cuestión, como el ítem de “refuncionalidad del canal” aprobado por resolución 197/09. El caso de la obra 480 es similar. El contrato fue suscripto por las partes por \$4.945.170,00 y se llevaron a cabo adicionales de obra por \$4.575.559,79 (93% de aumento de la original). En este caso los complementos, autorizados sin ningún control, están llenos de irregularidades que el perito oficial describe en su informe. Así, además de los sobre precios advertidos en los adicionales denominados “ampliación de contrato” (aprobado por resolución 193/08) hay grandes inconsistencias dinerarias y entre las tareas realizadas en relación a “la ampliación de Proyecto para la renovación de la infraestructura eléctrica”, en tanto no se han hallado documentos que acrediten deducciones en tanto había

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

montos previstos para este rubro en el contrato original. Ello se suma a demás tareas aprobadas por otras resoluciones (como la 185/09) que contenían cómputos globales superiores a la estimación del informe pericial y también trabajos que no se encuentran justificados en su totalidad.

Estos son solo algunos casos puntuales que resultan descriptivos de diferentes situaciones que se advierten a lo largo de las obras señaladas, de las que nos abstenemos de reproducir en su totalidad en razón de que se encuentran acabadamente examinados en el informe pericial y fueron explicados en la audiencia por el Ingeniero Guzmán. Sin perjuicio de ello, resulta importante destacar que, en las demás obras con adicionales, se observan incrementos del 86% (Obra 511), 80% (Obra 486), 78% (Obra 519), 65 % (Obra 545), 18 % (Obra 478) que provocaron que se supere el techo de los \$5.000.000 previsto por la resolución administrativa para los procesos licitatorios privados. En relación a la Obra 533, que se realizó por licitación privada, también se realizaron adicionales sobre un 35% del total de la obra.

Es importante resaltar este punto, en tanto esta circunstancia, obligaba a los funcionarios de la UNT a realizar un proceso licitatorio diferenciado (licitación pública). Estas maniobras de elusión del debido método de contratación se exterioriza -palmariamente- señalándose que los proyectos no preveían hasta cuestiones básicas de agua, electricidad, sanitarios, etc., que bajo ningún punto de vista podrían ser considerados “imprevistos” y fueron excluidas del proyecto original de forma deliberada con el evidente objetivo de evitar superar los montos previstos por el reglamento y verse obligados a realizar una licitación pública.

Por todo ello, ha resultado evidente que las autoridades universitarias aquí juzgadas utilizaron este mecanismo de desdoblamiento de las licitaciones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

para saltar la necesidad de realizar licitaciones públicas y, en consecuencia, realizar las obras con menos formalidades, publicidad, transparencia y control público y con vulneración al principio de igualdad de los oferentes.

d) Los plazos otorgados contractualmente a las Obras N° 467, 477, 478, 480, 481, 486, 527, 532, 533 y 545 se vencieron conforme lo estipulado en los diversos contratos, provocando que ellos se duplicaran y hasta triplicaran sin que se hayan aplicado las multas previstas para esos casos. Así, deberían haber operado las hipótesis del Art. 49 inciso b o c de la Res. 0365/08.

Todas estas irregularidades descriptas y analizadas en su conjunto, demuestran que desde la administración del Rectorado se intentó otorgar un velo de legalidad a los procesos licitatorios desarrollados, pero al examinárselos más profundamente (y no tanto) se advierten un sinnúmero de irregularidades que constituyen el ardid desplegado para llevar a cabo el perjuicio que, finalmente, provocaron a la UNT.

3) RELACIÓN CAUSAL:

Establecido el resultado perjuicio patrimonial y los medios ardidosos, corresponde analizar si el reproche a la conducta del imputado preordena una relación causal de aquel. Partimos afirmando que la metodología de contratación utilizada presentaba controles administrativos muy superficiales y que su actuación como funcionario, por acción o por omisión, se orientó a profundizar esa falta de control.

Conforme se expresara, la ausencia de libre competencia, asegurando la adecuada publicidad con debida antelación en los procesos de contratación, fue el vehículo empleado para la selectividad de los oferentes, como también que los proyectos de obra incompletos habilitaron contrataciones adicionales (por montos casi iguales o por duplo de su valor original) con la misma empresa



contratista, eliminando potenciales competidores, en claro beneficio de las empresas que resultaron adjudicatarias, soslayando las buenas prácticas de la contratación pública.

Un aspecto importante que se debe considerar es que el encartado Cerisola tomó deliberadamente la decisión de colocar a la Dirección General de Construcciones Universitarias bajo su dependencia directa, mediante el dictado de la resolución 367/08.

De la lectura de los fundamentos en los que se basa tal decisión se desprende: “Que el cambio (...) que se propicia generará la celeridad de los procesos administrativos y técnicos, liberando a las áreas correspondientes de la responsabilidad de tomar decisiones que por su envergadura corresponden al administrador”. Surge indubitable que eligió establecer, en el nuevo organigrama, una relación directa, sin ningún otro organismo intermedio estableciéndose que el administrador (o sea el Rector) tenga el control sobre los procesos administrativos y técnicos. De esta forma, a todas luces, Cerisola tuvo el dominio del hecho.

El argumento defensorista de que el organigrama ya se había desarticulado por cuestiones gremiales y que, en todo caso, existían órganos de control propiamente dichos como la Unidad de Auditoría Interna, no pueden acogerse, en tanto no eximen de responsabilidad alguna a Cerisola. Ello en tanto, porque él decidió colocar a la DGCU bajo su órbita (antes se había encontrado dentro del ala de la Secretaría de Planeamiento); y, en segundo lugar, la existencia de la UAI dentro de la estructura universitaria no tiene ninguna trascendencia al respecto, en tanto—como toda unidad de auditoría— es ex post.

Del análisis de la cronología de las diferentes decisiones tomadas respecto a la ejecución de las obras con los fondos provenientes de YMAD ha quedado evidenciado, a todas luces, que colocar a la Dirección que tenía en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

cabeza a Cudmani bajo su dirección sin intermediarios no fue casual y se trataba de una decisión dentro de un grupo de resoluciones al respecto. Así el mismo día, el 07 de abril de 2008, Cerisola dictó tanto las resoluciones 365 y 366/08 (que establecieron el nuevo Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edicilia y de Servicios de la UNT financiados con fondos provenientes de YMAD y el sistema autoritativo para la sustanciación, aprobación y/o adjudicación de las contrataciones que se efectuaban con dicho régimen) como la resolución 367/08 mediante la cual decidió él mismo asumir el control directo del Plan de Obras encarado por esa administración (conforme el visto de la mencionada resolución).

El encartado, por imperio normativo, tenía la posición de garante de protección de los bienes patrimoniales de la U.N.T. y debió cumplir ese rol en la administración que allí cumplía (como máxima autoridad de la universidad); omitir el deber de control asignado por los estatutos de la institución fue la causa del disvalioso resultado.

En la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación *stricto sensu*, elemento que es reemplazado por el así llamado “nexo de evitación”. En efecto, como entre la omisión y el resultado no puede establecerse una relación de causalidad naturalista sino que se demuestre que con la acción debida se hubiese al menos, disminuir el peligro de producción del resultado. En otras palabras, se estará causando el resultado en este sentido normativo, si con la acción debida se logre demostrar que la probabilidad de su producción habría decaído. Así, la causalidad “omisiva” o “causalidad hipotética” no es sino un criterio de imputación objetiva del resultado a la omisión de la conducta debida, determinable con una posibilidad lindante a la seguridad (conc.: Günter Sratenerwerth, ob.; “Derecho Penal. Parte General I”, 4ta. Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 455; Jakobs, G., “Derecho Penal, Parte General”, Fundamentos y teoría de la imputación, segunda edición, traducción



de Joaquín Cuello Contreras y J. Luis G. de Murillo, Madrid, 1997, página 968).

Brevemente, los delitos omisivos reconocen dos categorías: los de simple omisión (en los que el contenido de injusto se agota en el incumplimiento de un mandato de acción) y los impropios de omisión (en los que el injusto se agota en el incumplimiento del mandato de acción y la no evitación del resultado típico). Respecto al delito de defraudación, surge la aparente dificultad atendiendo a que no se encuentra expresamente previstos en la parte especial y se lo admite a partir de la conversión del enunciado de una norma prohibitiva en una norma preceptiva (equivalente). En procura de limitar el tipo se requiere una especial condición de la autoría: la posición de garante, de modo que no cualquiera puede ser autor sino solamente aquél que se encuentre en una particular relación jurídica que se considera fuente de la obligación en la situación típica.

No es controvertido en doctrina, adhiriendo a la teoría formal de las fuentes del deber de actuar, que es fuente de esa posición la norma (en el particular los estatutos de la U.N.T.), sin perjuicio de que, en la doctrina moderna, se apele a una teoría funcional: vigilancia de una fuente de peligro. Por cualquiera de estos criterios, es palmario que el encartado se encontraba en posición de garante de los fondos recibidos por I.M.A.T. y dispuestos a la realización de distintas obras.

No es de recibo enervar reproche sosteniendo la existencia de delegación (a la coimputada Cudmani) la contratación de las obras, pues esa delegación no implica desprenderse de la obligación de control de esos actos jurídicos. El deber de control, en tanto deber de fiscalización, implica asegurar el cumplimiento de normas y objetivos para prevenir daños o delitos.

Concomitantemente, es dirimente tener presente el carácter extraordinario de los montos invertidos en las obras de referencia, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

también la cuantía del perjuicio causado, siendo esta cuantía y su repercusión en la comunidad universitaria que la erigieron en el eje principal de su gestión como Rector de la U.N.T, lo que inhabilita delegación de responsabilidad y lo posiciona como coautor con dominio del hecho (ver: Donna, Edgardo. “Derecho Penal”. Parte Especial. Rubinzal Culzoni. 2008. Tomo II-B, pág. 349).

En esta línea argumentativa, ha quedado demostrado de formal palmaria que Cersiola tenía el co-dominio del hecho en relación a la decisión de las obras que se iban a realizar y los procesos licitatorios para su ejecución. Ello resulta evidente porque él mismo se apropió de dicha responsabilidad en la resolución 367/08 y porque, además, así lo contaron diversos testigos a lo largo de las audiencias de debate.

Al respecto, los diferentes Decanos de las Facultades al momento de los hechos, María Isabel Ferrari (Fac. de Odontología), Adela Estofán de Terraf (Fac. de Psicología), Horacio Deza (Fac. Medicina), Alberto Bruno Andrada (Fac. de Agronomía), José Luis Vázquez (Fac. de Derecho), relataron sobre las gestiones que personalmente realizaron al tomar conocimiento de la recepción de las remesas dinerarias de YMAD, cuando solicitaron ante el Rector la realización de obras en cada una de sus facultades.

Los citados testigos relataron que era el Rector quien decía cuáles se hacían y cuáles no. Incluso, se habló de “amiguismos” como un factor de decisión al respecto. Es así que la centralidad fue preservada por el encartado.

El conocimiento de los tópicos precedentes infieren la voluntad del sujeto activo en la producción del resultado, deducción insoslayable de dolo meritando el cuantioso volumen económico de las obras, su intervención vinculante con el inicio de las mismas, la impropia celeridad en el decurso de las licitaciones, la modificación del régimen de control, etc.



A modo de colofón se tuvo por acreditado que al sujeción activo le fue asignado el cuidado de un patrimonio ajeno, siendo la fuente de ello el imperio de una ley, perjudicando a la UNT al obligarla abusivamente (sobrepagos en las obras) procurando un lucro indebido, valiéndose de medios ardidosos, por lo que la subsunción típica es la descripta por los Arts. 173 Inc. 7° y 174 Inc. 5° del C.P., en concurso ideal (Art. 54 del C.P.).

D) VIOLACIÓN DEBERES:

Para el tratamiento de los reproches del delito de violación de deberes de funcionario público, es preciso describir el marco histórico en que se desarrollaron las conductas imputadas.

a) La empresa estatal nacional YMAD (Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio) fue creada por el Congreso de la Nación, mediante ley N° 14.771, sancionada el 9 de enero de 1959. El objeto de la empresa es la explotación y comercio minero en suelo de la Provincia de Catamarca.

YMAD fue creada con características sui generis, pues su directorio -de 5 miembros- se integra tripartitamente: dos directores son designados por la Pcia. de Catamarca; dos por la UNT; y el Presidente por el Poder Ejecutivo Nacional. Pese a esta conformación, las utilidades de la empresa son distribuidas de otro modo: 60% le corresponde a la Pcia. De Catamarca; 20% a la UNT y el restante 20% se distribuye entre todas las Universidades Nacionales (Art. 18 Inc. c).

Sin embargo, esta última distribución contiene -en la ley- una condición suspensiva: hasta tanto se termine “la ciudad universitaria, conforme a los planos ya aprobados” solo la UNT recibirá el 40% (Art. 16 Inc. b).

Invirtiendo la condición a resolutoria, hasta tanto no se termine la ciudad universitaria que individualizan planos a restantes universidades nacionales no serán beneficiarias de utilidades de la empresa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Ahora bien, no es controvertido que ese proyecto (cuyos planos aprobados son inexistentes) ubicaba a la ciudad universitaria en la Localidad de San Javier, Pcia. de Tucumán. La inviabilidad de la construcción en ese lugar de la Ciudad Universitaria es de público y notorio, reconocido ello desde la década de 1960, pese a lo cual el directorio de YMAD siguió girando utilidades solo a la U.N.T. (el 40%), durante décadas, pese al conocimiento de los dos sucesivos representantes de ésta, que la obra es de cumplimiento imposible, al menos en las condiciones originales.

La cuantía de los valores que se distribuían no fueron sustantivos sino hasta el año 2006, cuanto YMAD conforma una UTE para la explotación del distrito Farallón Negro, actividad muy beneficiosa para la empresa y devino en incrementos notorios de sus utilidades, que favorecieron a la UNT.

Ello, generó el despliegue de numerosas y costosas obras, lo que provocó el reclamo del resto de las universidades nacionales (ver declaración del imputado Cerisola), que no participaban en las ganancias conforme lo disponía el Art. 18 inc. c) de la Ley N° 14.771.

Es así que, con el fin de reconvertir el proyecto de imposible realización, el imputado encargó a la Secretaria de Planeamiento, a cargo de la Cr. Mónica I. Huerta Mendoza de Labastida, quién presentó el denominado proyecto “Ciudad Universitaria para la UNT en el Siglo XXI”, datado el 29 de junio de 2006, plan ambicioso que incluía más de 93 obras a realizar, y se lo llamó “Ciudad Universitaria para el Siglo 21”.

Como consecuencia del ingreso de estas remesas dinerarias, se dio inicio al plan de obras (que luego se denominaría CU Siglo XXI) y la ejecución de las obras luego cuestionadas.

Luego, el 26/12/2007, el imputado remitió nota N° 223-07 al Presidente de YMAD, por la cual se puso en conocimiento los conceptos de planificación de la Ciudad Universitaria de la UNT, el plan de obras realizado e indicó que



el monto estimado para concretar el referido plan y con ello la ciudad universitaria, ascendía a la suma de \$ 267.669.000, de los cuales ya se habían recibido \$ 210.000.000 hasta esa fecha.

El 27 de diciembre de 2007, mediante Acta N° 498, el Directorio de YMAD, resolvió dar por satisfecha la recepción del 40% de las utilidades líquidas y realizables, pasando la UNT a percibir el 20% de esas utilidades. El encartado no notificó al H.C.S. de la UNT como tampoco interpuso acciones jurisdiccionales.

Esta decisión de la empresa fue luego judicializada -10 años después-, en causa que tramita ante el Juzgado Federal de Catamarca, caratulada “Expte. 21996/2017 - Universidad Nacional de Tucumán c/ YMAD s/ Nulidad”, en la que la actora peticona que continúe percibiendo el 40% de las utilidades líquidas de la demandada y se deje de distribuir esos porcentaje con las demás universidades nacionales.

b) En este marco histórico al acusado Cerisola se le recrimina la firma de un documento, suscripto el día 02 de enero de 2008, en la ciudad de San Miguel de Tucumán y que se titula “Convenio”; por el cual, el entonces Rector de la UNT acuerda con el Secretario del Directorio de YMAD, Ing. Alberto Diego Salmuni, que: “... *SEGUNDO: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN deja sentado expresamente por intermedio de su Rector: a) Que con los fondos que su mandante recibe en esta ocasión se da por satisfecha la obligación de distribuir a favor de dicha universidad el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) contemplado en el artículo 18, inciso b), de la Ley 14.771; b) Que, como consecuencia de lo indicado en a), toda suma que en el futuro pudiere percibir la Universidad ‘a cuenta de futuras utilidades líquidas y realizables’ o en concepto de ‘utilidades líquidas y realizadas’, será calculada aplicando el porcentaje del veinte por ciento (20%) que surge de lo previsto en el artículo 18, inciso c) de la Ley 14.771...*”.

El antecedente inmediato de ese acto lo constituye lo resuelto por el Directorio de YMAD, que obra en Acta N° 498, de fecha 27 de diciembre de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

2007. Allí se consigna que los Directores por la UNT (Dr. Rodolfo Martín Campero y Cdr. Mario Alberto Marigliano) dejan sentado expresamente que: *“a) Que con los fondos que su mandante recibe en esta ocasión se da por satisfecha la obligación de distribuir a favor de dicha universidad el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) contemplado en el artículo 18, inciso b) de la Ley 14.771; b) Que, como consecuencia de lo indicado en a) , toda suma que en el futuro perciba la Universidad (...) será calculada aplicando el porcentaje del veinte por ciento (20%) (...)”*.

Así, luego de esta manifestación, se acuerda que se suscribirá un convenio, el cual se transcribe como parte integrante de dicha acta, el contenido que contendría el mencionado instrumento. Es decir que el documento tildado como “convenio” es la reproducción literal de lo exigido por YMAD como condición a la recepción del cheque en favor de UNT por liquidación de utilidades.

Ahora bien, en primer lugar, debemos delimitar algunas consideraciones de suma transcendencia. Ha quedado evidenciado que a la firma del “convenio” del 02 de enero de 2008, antecedió una decisión del Directorio de YMAD que quedó plasmada en el acta del 27 de diciembre de 2007 que, en sus partes relevantes, transcribimos arriba. Pero la cuestión radica en determinar si lo firmado por Cerisola (a quien estamos juzgando por este hecho puntal) constituyó un delito y, en su caso, sus alcances.

En esa inteligencia, debemos tener presente que la UNT ha solicitado judicialmente la nulidad tanto el “Convenio” del 02 de enero de 2008 como la decisión adoptada por el Directorio de YMAD en sesión del día 27 de diciembre de 2007, lo cual se encuentra, a la fecha, en trámite en el Expte. N° FTU 21996/2017 ante la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° 2 de Catamarca.



Es decir que el examen sobre la validez y demás cuestiones relacionadas al ámbito de competencia administrativa de esos actos que se intentan tachar de nulidad, deberán ser resueltos en dichos autos, y resultan de competencia extraña a este Tribunal. Abundaremos un poco más al respecto al tratar el tema del decomiso solicitado por el MPF. Sin perjuicio de ello, y sin ingresar a examinar sobre el fondo del contenido del convenio (ya que ello será juzgado en dicho expediente civil), sí debemos adentrarnos sobre la responsabilidad que le cupo al entonces Rector como consecuencia de la firma del convenio.

Como se dijo supra, el encartado Cerisola firmó exactamente (salvo algunas pequeñas diferencias sin trascendencia) lo que había decidido el Directorio de YMAD pocos días antes y no tenía incidencia funcional sobre ello, pues lo resuelto allí no contó con su participación (no integra el Directorio de la empresa) ni su validez depende de homologación posterior alguna. El acto se perfeccionó y validó con la sola disposición del Directorio de YMAD.

Acótese que ninguno de los miembros de ese directorio fueron requeridos a juicio.

c) Lo que sí se acreditó fue la omisión del encartado de comunicar la resolución de YMAD al Consejo Superior de la UNT. La decisión careció de publicidad por su inacción.

Es que el contenido del llamado “convenio” importa el consentimiento de lo decidido, la renuncia a cualquier acto de impugnación. No controvertir lo resuelto implica un acto de disposición de bienes, lo cual se encuentra limitado respecto a las facultades del Rector. Al respecto, el Art. 11 de Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán dispone que “Corresponde al Honorable Consejo Superior: (...) 4. Autorizar los actos de disposición de los bienes universitarios (...)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

No es de recibo el argumento de la defensa sobre la urgencia y rapidez con la que debían resolverse estas cuestiones, lo cual es comprensible desde una lógica práctica, pero que no deslinda de responsabilidades cuando existen normas que establecen procedimientos que deben ser cumplidos por todos los funcionarios, aun en casos de urgencia. Sobre todo, porque siempre debe primar el respeto por los principios que rigen la materia, sobre todo, de transparencia y publicidad.

En esa línea, el propio Estatuto Universitario, prevé la situación de urgencia y gravedad y habilita al Rector a tomar decisiones, pero aclara que luego debe dar cuentas sobre ello al Consejo. Ello se desprende del Art. 26 que establece: “Corresponde al Rector: ... 16. Adoptar en caso de urgencia o gravedad las medidas pertinentes, dando cuenta al Honorable Consejo Superior”.

Es por ello que con certeza sostenemos que el encartado Juan Alberto Cerisola ha incumplido en sus deberes de funcionario público al no haber comunicado formalmente la firma del “Convenio” del 02 de enero de 2008 suscripto con el Secretario de YMAD, en razón de la obligación prevista en los Arts. 11 punto 4 y 26 punto 16 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán.

e) En relación a la acusación referida al dictado de las resoluciones 0365/08 y 0366/08 mediante las cuales se establecieron el “Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiados con fondos provenientes de YMAD” y el “Sistema autoritativo para la sustanciación, aprobación y/o adjudicación de las contrataciones que se efectúen por el Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y se servicios de la UNT financiados con fondos provenientes de YMAD”, cabe resaltar que al momento de realizar sus alegatos finales, el Ministerio Público Fiscal, no describió tales hechos como base de su acusación, sin perjuicio de haberlas enunciado como parte del plan criminal defraudatorio.



Por su lado, la parte querellante le imputó a Cerisola el incumplimiento de los deberes de funcionario público como consecuencia de haber ejecutado esas obras por fuera del cauce legal establecido por la ley de obras públicas de la Nación N° 13.062. Esto es, haberlo realizado con el régimen propio *supra* indicado.

Al respecto, debemos resaltar que no se discute que la Universidad Nacional de Tucumán, como toda universidad nacional, es un ente autónomo y autárquico, lo cual significa que tiene, entre otras facultades, imperio para dictar sus propios reglamentos y tomar decisiones al respecto. Todas ellas deben enmarcarse dentro de los principios rectores del sistema y, sobre todo, siempre con apego a la ley y la Constitución Nacional.

En un reciente fallo, la CSJN, sentó claramente que las universidades públicas deben ajustar sus reglamentos internos, dentro del marco de sus competencias, a los marcos establecidos por las normas dictadas por el Congreso de la Nación. Así dijo: “Que esta Corte tiene dicho que el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional constituye un límite a la facultad reglamentaria del Estado, pero no desvincula a las universidades de la potestad del Congreso para “sancionar leyes de organización y de base de la educación”. Con tal comprensión, si bien las universidades son autónomas para establecer las normas y procedimientos que estimen convenientes para elegir a sus docentes, tienen que respetar los principios organizativos de la educación superior delineados por el legislador” (Aranalde, Gabriel Ignacio c/ Universidad Nacional de Rosario s/ recurso directo ley de educación superior ley 24.521, sentencia del 03 de junio de 2025).

En esta dirección, se advierte que la autonomía universitaria no constituye un cheque en blanco para que las unidades académicas dicten normas sin límite alguno, sino que, como todo ente parte del Estado, debe encuadrarse dentro de los márgenes establecidos por las normas superiores,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

más aún, cuando existen leyes dictadas por el Congreso de la Nación, órgano legislativo propio del sistema republicano de derecho.

Ahora bien, en el presente caso, debemos establecer si Juan Alberto Cersiola, con el dictado de esas resoluciones, sobrepasó el límite dentro del cual se encuentra encorsetada la mentada autonomía universitaria.

Para poder determinar ello vamos a repasar el camino que derivó en las normas internas cuestionadas: tiene inicio en el expediente N° 248/2008 que tenía como causante a la Unidad Ejecutora de Programa de Obras (unidad creada especialmente para entender en el asesoramiento, coordinación, organización, administración y ejecución del Programa de Obras de la Universidad Nacional de Tucumán) cuando el Secretario General de la UNT, le requirió al Servicio Jurídico dictamen sobre la forma y procedimiento para efectuar las contrataciones para las obras de infraestructura edilicia con fondos de YMAD.

Atento a ello, el Director de Asuntos Jurídicos, Dr. Augusto González Navarro, mediante dictamen de fecha 05 de marzo de 2008 expuso: “... *cabe concluir que, en el caso particular, no proviniendo los fondos destinados a financiar las obras de aportes derivados del Tesoro de la Nación... sino de una empresa que constituye sujeto de derecho privado ... y sujeta a un régimen jurídico ajeno al ámbito del derecho administrativo, las contrataciones de obras a efectuar con tal financiamiento resultan excluidas del régimen de la Ley 13.064 y demás reglamentaciones de contrataciones del Estado. En consecuencia... pudiendo la UNT en ejercicio de sus potestades autónomas fijar los mecanismos que se estime adecuados a fin de obtener resultados ágiles y eficaces... los procedimientos que se adopten deben resguardar debidamente los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y transparencia, que son propios de toda la actividad de los organismos estatales...*” (fs. 02/03 y vta. de dichas actuaciones). Cabe resaltar que lo



dictaminado en esa oportunidad fue sostenido por el Dr. González Navarro en su declaración testimonial en la audiencia de debate (de fecha 12/11/24).

Luego de ello, se realizó un primer borrador de las resoluciones, de los cuales, la Dirección de Asuntos Jurídicos efectuó una serie de observaciones (dictamen de fecha 31/03/208 de fs. 21/22 y vta. del Expte. 248/08). Finalmente, el día 07 de abril de 2008 se dictaron ambas resoluciones (agregadas a Fs. 36/57 y 58/59 del mismo expediente).

El trámite de estos expedientes administrativos, con intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos (y otros organismos internos de la universidad), otorga un marco de licitud de todo lo actuado y resuelto por el entonces Rector.

Debemos recordar que existen dos clases de errores: uno que se encuentra a nivel de la tipicidad y otro, a nivel de la culpabilidad. En el primero, el error puede recaer sobre alguno de los elementos del tipo objetivo, eliminando el dolo si se trata de un error invencible y restando solo la posibilidad de considerar una eventual tipicidad culposa si se trata de un error vencible -siempre que se encuentre prevista la estructura típica para el delito que se trate-; y en el segundo recae sobre la comprensión de la antijuridicidad y también puede ser vencible o invencible (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia Alejandro, Manual de Derecho Penal, Parte Gral, 2da Edición, Bs. As, Ediar, 2006, pág. 413 y sig.)

El error de tipo (esto es: aquel que recae sobre algún elemento constitutivo de la figura penal) puede -como en el caso- entrañar un error de derecho (aunque extrapenal). Nos referimos al error sobre los elementos normativos del tipo en los casos en que éstos remiten a otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico.

Es pacífico sostener que el error de tipo excluye el dolo ya que recae sobre los elementos que integran la acción típica en su objetividad, teniéndose





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

dicho que “*El que obra con un error de tipo no sabe lo que hace, en el sentido de que no sabe que realiza un tipo penal*” (Bacigalupo, Enrique. “Tipo y error”. Buenos Aires. Editorial Hammurabi SRL. 1988. Pág. 144). Así expresado, el error de tipo importa la negación del dolo o, como lo expresa el Profesor Hans Jescheck, es la “...*negación del contenido de la representación requerido para el dolo*” (Jescheck, Hans – Heinrich. Tratado de derecho penal. Barcelona. Bosch, casa editorial, S.A. Tomo I. Pág. 412.).

En este caso, se advierte que, sin perjuicio de las diversas opiniones dogmáticas al respecto, en todo caso, el dictado del régimen propio de contrataciones de obras para ejecutar con fondos de YMAD (res. 0365 y 0366/08) no constituyeron delito en tanto, en todo caso, Cerisola habría recaído en este segundo tipo de error (de derecho) y, por lo tanto, no puede ser endilgado al encartado.

f) Respecto al reproche vinculado a colocaciones financieras se formula remisión a lo infra tratado al analizar la Causa Sacca.

CAUSA CUDMANI:

A) LA ACUSACIÓN:

En relación a la imputada **OLGA GRACIELA CUDMANI**, el Ministerio Público Fiscal, en sus alegatos finales, la acusó por considerarla coautora (art. 45 del C.P.), penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal -administración fraudulenta contra la administración pública-, ello, respecto:

1) La realización y/o refacción de las obras nro. 477; 532; 473; 511; 486; 545; 527; 467; 478; 480; 519; 481; 533, cuya identificación fue realizada precedentemente al referirnos a la imputación del acusado Cerisola, con quien comparte autoría.



2) Además, se la acusó de la firma del contrato de alquiler del predio utilizado como obrador ubicado en calle Laprida N° 460 y la recomposición de la ecuación económica financiera de la obra 533, junto al imputado Osvaldo Venturino con quien comparte autoría.

Su accionar, junto al coimputado Cerisola, causó perjuicio -a valor histórico-, por el monto de \$39.277.366,08 (USD 12.336.877,58), y junto al imputado Osvaldo Venturino el perjuicio económico asciende a valor histórico total 7.274.061,36 (USD 1.700.114,34).

Incumpliendo las siguientes normativas: Art. 36 de la Constitución Nacional, Convención Interamericana Contra la Corrupción, Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, Ley Yacimiento Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) N°14.771, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto N° 229/00 (Carta Compromiso con el Ciudadano), la Ley de Obras Públicas N° 13.064, todos sus decretos reglamentarios (especialmente Decreto Delegado N° 1023/01 y reglamentarios N° 436/2000 y N° 1295/02), la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, el Estatuto Universitario de la U.N.T., las Resoluciones rectorales N° 365/08, 366/08, 367/08, las Resolución DGPU N° 206/11 y 173/2011.

Además, establecieron que, al momento de comisión de los hechos endilgados, todos los imputados – eran funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 del CP, en tanto fueron nombrados por autoridad competente.

El Representante del Ministerio Publico Fiscal, explicó que los hechos constituyeron un delito continuado, en tanto deben considerarse como una única gestión defraudatoria contra la administración pública, por lo que corresponde la aplicación de las normas del concurso ideal.

Finalmente, indicaron que la acusada es coautora funcional del delito de defraudación, en tanto ejecutó las conductas disvaliosas endilgadas con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

absoluto dominio del hecho en la porción de control que su función le asignaba, en los términos del Art. 45 C.P., llevando adelante -junto con el imputado Cerisola- y otras personas, un plan de obras al margen de la ley, direccionada y con pagos de sobrepagos en beneficio de empresas constructoras y -junto al imputado Osvaldo Venturino- la celebración del contrato de alquiler del predio ubicado en calle Laprida N° 460 y recomposición de la ecuación económica financiera de la obra 533 (Facultad de Derecho).

B) LA DEFENSA:

A su turno el Dr. Falu en representación de la acusada Cudmani, en sus alegatos finales dijo: que la presente causa no es una causa compleja, se la fue haciendo compleja, no es una mega causa sino una causa rara, imposible de comprender en el contexto que se desarrolló, atravesada por cuestiones políticas contra Sacca y Cerisola, Cudmani y Venturino, funcionarios administrativos. Llega a juicio regida por diarios y no por el derecho, solo cuatro imputados y no decenas de otras personas que intervinieron. Aseguró que no sabe de que defender, al no coincidir el Procesamiento, el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y el Auto Elevación a Juicio, se plantearon todas las nulidades, no reeditara planteo. Manifestó que no ofreció prueba sobre la readecuación de precio, facultad de derecho obra N° 533, no estuvo presupuestada por Cudmani, por ende en la etapa instrucción jamás se lo sostuvo, no la incluyeron en la pericia, luego por pedido del fiscal se la incluye y presupuesta antes del inicio debate, y no tuvieron la posibilidad defenderse, en definitiva entienden que la acusación se circunscribe al pago de sobrepagos, 13 obras conforme informe de G.N. Se ofrecieron prueba para demostrar que el informe de GN era parcial y erróneo.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

Los hechos atribuidos a Cudmani no constituyeron delito porque no existe elemento subjetivo, dolo directo, ni tampoco hay incumplimiento de deberes de funcionarios públicos no está en el RFEJ y ahora el fiscal y la querella lo quieren meter en esta etapa del juicio. No describieron el dolo, relataron un listado, pretendiendo que la sumatoria de tales negligencias sea dolo, cuando el resultado de sumar varias negligencias no es dolo, sino varias negligencias.

Refirió a que los testigos coincidieron que siempre hubo inflación superior al 10% anual, el testimonio más valioso, fue la declaración del testigo Santiago Yanotti, actual Ministro de Obras Públicas, quien dijo que siempre se paga redeterminación de precio porque sino se pagaría una demanda judicial. Lo mismo informó el Instituto de la Vivienda de Tucumán, Lo que demuestra que la Sra. Cudmani solo tuvo intención de proteger el patrimonio de la UNT., al no pagarse un centavo de redeterminación de precio en las obras investigadas y es prueba determinante que no hubo perjuicio al patrimonio de la UNT. En esta etapa los acusadores pretenden tomar el informe del Ing. Guzmán, violando la plataforma fáctica del juicio, cambiaron nuevamente la plataforma fáctica, sin poderse defender, encontrándose atados de mano. Refirió a que las observaciones del punto 11 del Ing. Guzmán, no fueron pedidas en la pericia, se lo conoció en octubre de 2023 y esa defensa no pudo defenderse ya que estaba precluido el período de prueba. Cita fallo CFCP, CSJN “Zurita”. Cita fallo Romagnoli de Tucumán. Nulidad parcial de los alegatos, caso “Lebbos” provincia de Tucumán, por lo que pide la nulidad parcial de todos los aspectos de los alegatos que exceden la plataforma fáctica que viene desde la acusación por no haber tenido esa parte posibilidad de defensa. Aseguró que el Dr. González Navarro hizo un amplio y profundo dictamen, citando dictámenes de la Procuración del Tesoro y Auditoría, dictaminó que los fondos de YMAD no vienen del Tesoro Nacional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

recomendó dictar una norma propia y Mendez director UAI aconsejó lo mismo. Ejemplificó con el régimen de la UBA dictado por el HCS que es distinto a la Ley de la Obra Publica. Esa resolución 365/08 iba González Navarro y otros funcionarios, nadie decía una palabra, participaron de la apertura de los sobres de licitación, Cudmani al es ingeniera y por eso la observó y la aplicó, ya que nadie nunca hizo alguna observación. Refirió que no existe una gran diferencia entre la normativa pública y la dictada por la UNT.

La normativa Nacional prevé contratación privada y pública, en ese contexto la resolución 366/08 lucía apropiada por eso la cumplió como funcionaria. En relación a la resolución 367/08 aseguró que está dentro de las facultades del rector, el Rector no delegó ni asignó ninguna facultad que no tuviera antes, esto fue convalidado por el informe de SIGEN. En relación a la readecuación económica financiera, no incluida en la acusación, al haberse referido la defensa de Venturino en honor a la brevedad se remite a ellos. La adecuación fue porque la UNT se demoró con la entrega del predio, no computable a la empresa Betón sino a las autoridades de la UNT. Respecto a los adicionales de obras solicitó que no sean tomados para sentencia definitiva por no formar parte de la plataforma fáctica. Manifestó que las Observaciones del Fiscal son sobre normas nacionales y las obras con dinero de Ymad se hicieron conforme resolución rectoral con todos los vistos de legalidad. Recordó que la testigo Andrea González dijo que riesgo no es considerado delito. Dijo que el perito fue mucho más fiscal que los propios acusadores, no se sabe porqué hizo los cuadros comparativos que nadie le pidió, tampoco que pase los valores a dólares, sugirió que había un interés por parte de Guzmán a sostener los informes de Gendarmería y pide que se lo tenga presente. Dijo que Guzmán tomó la revista “vivienda” para hacer su informe, lo toma para la ciudad de Buenos Aires el origen también es dudoso, salen de una revista

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

privada, no tienen sustento científico. Agregó que los valores de la revista Vivienda son más bajos que en Tucumán y en Jujuy como si las empresas que hacen materiales estarían aquí. Repite que el precio es el que sale de la licitación, en este caso se tomó siempre la menor oferta y siempre se terminaron las obras, tampoco sumó el flete sobre los materiales, así lo dijo el Instituto Provincial de la Vivienda de Tucumán en la prueba agregada a la causa. El flete no es un valor inventado por esa parte sino que tiene incidencia en el presupuesto. Respeto a los planos los testigos López Márquez y tres inspectores de obras dijeron que si estaban, por eso se hicieron las obras, no se podrían haber hecho las obras sin los planos. Aseguró, no hubo redeterminación de precios, debido al anticipo financiero por lo que no hubo perjuicio a la UNT. Respecto a que no estaban las condiciones de higiene y seguridad manifestó que eso estaba a cargo de Juan Chávez y no de su defendida.

C) LA DEFRAUDACIÓN, EL PERJUICIO Y EL ARDID:

Con respecto a la imputada Olga Graciela Cudmani, quien era la titular de la Dirección General de Construcciones Universitarias, quedó también acreditado con el análisis efectuado anteriormente que la conducta por ella desplegada al frente de dicha repartición y el rol desempeñado en esa función, la colocan como coautora del delito de defraudación. Evitando sobreabundancias se formaliza remisión a lo desarrollado ut supra en la “Causa Cerisola”, acápite C y sus numerales.

Así, en primer lugar ha quedado demostrado que desde el rol desempeñado y en coautoría con el imputado Cerisola su accionar ocasionó un perjuicio a la Universidad Nacional de Tucumán, como consecuencia de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

montos abonados en la realización de las Obras identificadas con los números 467, 473, 477, 478, 480, 481, 486, 511, 519, 527, 532, 533 y 545 con fondos provenientes de las regalías de YMAD.

También han sido acreditadas las diferentes maniobras utilizadas por la ingeniera Cudmani para ejecutar aquellos hechos que provocaron el perjuicio ya descripto. Así las irregularidades descriptas en relación a los expedientes licitatorios; la implementación de plazos de licitación exigüos e invitaciones direccionadas; los anticipos financieros otorgados; las anomalías en relación a las Obras Complementarias, llevadas a cabo por adicionales, en todas las obras salvo la N° 473; los plazos otorgados contractualmente a las Obras N° 467, 477, 478, 480, 481, 486, 527, 532, 533 y 545 se vencieron conforme lo estipulado en los diversos contratos, provocando que ellos se duplicaran y hasta triplicaran sin que se hayan aplicado las multas previstas para esos casos.

El reproche de conducta que se le hace a Olga Graciela Cudmani en carácter de coautora está dado por el rol que le cupo según la función que desempeñaba en el organigrama de la UNT y en relación a la intervención que tuvo en cada uno de los hechos y en la medida que lo hizo.

Conforme se evidenció, fue Cerisola quien tomó la decisión de colocar a la Dirección General de Construcciones Universitarias bajo su dependencia directa, mediante el dictado de la resolución 367/08. Ahora bien, también se acreditó que Olga Graciela Cudmani no fue una simple intermediaria en ese plan, sino que desplegó su accionar y puso a disposición de esa estrategia la repartición de Construcciones Universitarias cuya dirección general estaba a su cargo y, es por ello que el reproche penal le cabe como coautora. La diferencia radica en que el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien



otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de si el hecho se cometerá en sí o no (cfr. Stratenwerth, Gunter, *Derecho Penal Parte General*, ob. cit. p. 394).

Conforme se ponderó supra, la cronología de las diferentes decisiones tomadas respecto a la ejecución de las obras con los fondos provenientes de YMAD evidenció, a todas luces, que colocar a la Dirección que tenía en su cabeza a Cudmani bajo la dirección de Cerisola sin intermediarios, no fue casual y se trató de una decisión dentro de plan que implicaba un grupo de resoluciones al respecto y por ello, no existen dudas para este tribunal respecto a la responsabilidad que le cabe en estos hechos, así *"El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad, aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes."* (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, p. 35).-

D) LA REFORMULACIÓN CONTRACTUAL:

También ha sido acreditada durante el debate la responsabilidad de Olga Graciela Cudmani como co-autora junto al imputado Venturino del delito defraudación en relación a la readecuación económica financiera respecto a la obra 533 -Facultad de Derecho-, conforme será analizado infra al abordarse la "Causa Venturino", por lo que formalizamos remisión a ese acápite.

CAUSA VENTURINO – CUDMANI:

1) Acusación:

El Ministerio Público Fiscal, con adhesión de la querella, en sus alegatos finales, acusó a **OLGA GRACIELA CUDMANI** y a **OSVALDO VENTURINO**, por considerarlos *prima facie* co-autor (art. 45 del C.P.),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

penalmente responsables del delito previsto y penado por el art. 174 inc. 5° en orden al art. 173 inc. 7° del Código Penal -administración fraudulenta contra la administración pública-, en concurso ideal con el Art. 248 del Código Penal- incumplimiento de los deberes de funcionario público-, al haber reconocido a la empresa contratista Betón SRL, en el marco de la obra N° 533 (Facultad de Derecho) resolver abonar mayores costos por el alquiler del inmueble de calle Laprida 460 -Res. DGPU N° 206/2011- y la recomposición de la Ecuación Económica financiera – Res. DGPU N° 173/2011- causando un perjuicio, junto a la acusada Cudmani, a valor histórico total de **\$7.274.061,36** sumando los **\$298.042,16** y a **\$6.976.019,2** por cada ítem, que significó UN TOTAL DE U\$D 1.700.114,34 a valor histórico total, sin que se haya acreditado un real perjuicio.

En relación a estos hechos, indicaron que al igual que Cerisola y Cudmani, Venturino incumplió las siguientes normativas: Art. 36 de la Constitución Nacional, Convención Interamericana Contra la Corrupción, Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, Ley Yacimiento Mineros de Agua de Dionisio (YMAD) N°14.771, la Ley de Ética Pública 25.188, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto N° 229/00 (Carta Compromiso con el Ciudadano), la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y todos sus decretos reglamentarios (especialmente Decreto Delegado N° 1023/01 y reglamentarios N° 436/2000 y N° 1295/02), la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, el Estatuto Universitario de la U.N.T., las Resoluciones rectorales N° 365/08, 366/08, 367/08, las Resolución DGPU N° 206/11 y 173/2011.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

Además, establecieron que, al momento de comisión de los hechos endilgados, Venturino –en tanto Director de Inversiones y Contrataciones de la UNT - era funcionario público de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 del CP, en tanto fueron nombrados por autoridad competente.

Explicaron que dichos hechos constituyeron un delito continuado, en tanto deben considerarse como una única gestión defraudadora contra la administración pública, por lo que corresponde la aplicación de las normas del concurso ideal.

Finalmente, indicaron a los acusados como coautores funcionales del delito de defraudación, en tanto ejecutó las conductas disvaliosas endilgadas con absoluto dominio del hecho en la porción de control que su función le asignaba, en los términos del Art. 45 CP.

2) Defensas:

Las defensas, en sus alegatos finales, refutaron las acusaciones en su contra, centrándose principalmente en la atipicidad de su conducta y la ausencia de dolo. Agregó que la querella distorsionó los hechos y alteró la plataforma fáctica original mantenida por la fiscalía, introduciendo un nuevo reproche jurídico incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP) sin previo aviso. Esto, según la defensa, violó el principio de congruencia y afectó el derecho de Venturino a oponerse a la nueva calificación y ofrecer nuevas pruebas. Citó jurisprudencia y tratados internacionales (CIDH Fermín Ramírez C/ Guatemala) para respaldar este punto.

Sostuvieron que la conducta era atípica, es decir, carecía de los elementos objetivos y subjetivos para configurar un delito. Afirmaron que actuaron conforme a derecho y que ni la fiscalía ni la querella lograron probar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

más allá de una duda razonable que cometieron algún hecho ilícito. Que tampoco se probó el elemento subjetivo del delito (conciencia y voluntad de defraudar a la UNT, lucro indebido o dolo). Argumentaron que actuaron en un contexto normal y normativo, siguiendo los procedimientos institucionales y las recomendaciones de los órganos de control de la UNT (Dirección General de Asuntos Jurídicos y Unidad de Auditoría Interna). Sus conductas estuvieron amparada por las normas internas y la confianza legítima en dichos órganos. La defensa de Venturino sostuvo que, por el cargo que ocupaba, no tenía poder de decisión, cómo sí Cerisola y Cudmani. Que Venturino era un agente de cuarta línea en la estructura administrativa de la UNT, sin capacidad normativa para manejar, administrar o cuidar fondos. Las decisiones recaían en sus superiores, Cudmani y Cerisola. La Dirección de Inversiones y Contrataciones, donde trabajaba, no tenía capacidad decisoria ni podía emitir resoluciones u órdenes a terceros; estas facultades correspondían a la Dirección General de Construcciones Universitarias –DGCU-, a cargo de Cudmani. Venturino simplemente cumplía órdenes.

Sobre la Obra 533 (Facultad de Derecho y Cs. Sociales), el reproche versó sobre dos situaciones puntuales: Mayores costos de alquiler de inmueble: sosteniéndose que el alquiler del inmueble en calle Laprida 460 fue una necesidad para continuar la obra y la UNT incluso pagó de menos, lo que refutaba la lesividad al bien jurídico protegido; respecto al cálculo de la ecuación económica financiera, afirmaron que la adecuación económica financiera se debió a retrasos en el inicio de la obra por culpa de la UNT y a la depreciación monetaria, sin que exista una fórmula polinómica legal para el cálculo, lo que otorgaba discrecionalidad.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

Finalmente, la defensa solicitó el rechazo del monto de la reparación pecuniaria, calificándolo de extemporáneo, excesivo, infundado e irrazonable, ya que no hubo un actor civil que lo requiriera formalmente y no se asentó en pruebas controlables.

3) 1. Antecedentes: En el presente caso y conforme las pruebas rendidas en debate, con pleno control y contradicción entre las partes y valorada a la luz de la sana crítica racional, ha quedado acreditado que Olga Graciela Cudmani, Directora de la Dirección General de Construcciones Universitarias y Osvaldo Venturino, Director a cargo de la Dirección de Inversiones y Contrataciones de la UNT -Dirección que dependía jerárquicamente de la DGCU- violaron sus deberes de funcionarios públicos perjudicando los intereses confiados por la UNT.

Ello, al haber posibilitado que en la obra N° 533 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se reconocieran mayores costos por alteración de la Ecuación Económico Financiera a la contratista Betón SRL. Así, se habilitó el pago de \$ 6.976.019.20 a dicha empresa, excediendo esa suma lo solicitado por la mencionada Betón, consistente en \$4.200.000.

En efecto, como hechos no controvertidos por las partes, surge del expediente licitatorio el pedido incoado por BETÓN SRL -fs. 3013/3017- en el que la empresa solicita el *«reconocimiento y liquidación de los mayores costos e ítems incorporados y no previstos en la licitación»*. En dicho documento se indica que la obra en cuestión fue licitada el 16 de abril de 2009 -con precios a esa fecha- y por un plazo de ejecución de 18 meses. Sin embargo, el predio de la Facultad de Derecho para la iniciación de la ejecución de los trabajos no fue entregado hasta abril de 2010.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Por esta mora en la entrega del predio donde debía realizarse la Obra, la mencionada constructora reclamó la suma de \$ 4.200.000, en concepto de mayores costos en base a un cálculo presentado por la propia empresa.

La imputada Cudmani remitió la petición a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Auditoría Interna, a los fines de que emitan el dictamen correspondiente.

En síntesis, ambos coincidieron en que era la Dirección General de Construcciones Universitarias la que debía revisar y corroborar el monto. Como consecuencia de ello, el expediente pasa finalmente a la Dirección de Inversiones y Contrataciones –oficina que dependía jerárquicamente de la Dirección que encabezada Cudmani-.

Así las cosas, a fs. 3044/3048 obra el primer *dictamen* elaborado por Osvaldo Venturino, el que llegó a la siguiente conclusión: “*A los fines de calcular el porcentaje mensual para reconocimiento de la devaluación producida por efecto de la inflación imperante, se tomó una tasa activa promedio del 22,44% anual (fluctúa entre el 18% y el 25%), que se traduce al 1,87% mensual a reconocer para los veintiocho (28) meses que abarcan los ajustes que motivan la presente y se tiene un porcentaje total de aplicación del 52,36% para los \$ 4.578.642,17 del detalle precedente, con el resultado final de \$6.976.019,20 (PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE con 20/100.- Esta suma calculada, sería total y definitiva a reconocerse a la empresa con proyección hasta el final y entrega de la obra*”.

Luego, a fs. 3051/3052, Venturino realiza un nuevo dictamen en el que manifiesta, en lo sustancial: “*...Respecto a la recomposición de su ecuación económica debido a la demora en la entrega de las áreas operativas, la empresa tiene derecho a un reconocimiento monetario; que bajo ningún concepto se debe definir este pedido de la empresa BETON SRL como un*



trámite de Redeterminación de Precios de Contrato (...) Es de suma importancia que el organismo y/o funcionario que tenga la responsabilidad de llevar adelante esta diligencia de recomposición de la ecuación económica de la empresa tenga en cuenta que bajo ningún concepto se debe definir este pedido de la empresa BETON SRL como un trámite de Redeterminación de Precios de Contrato, porque si se crea un antecedente en este sentido, existe la posibilidad de que todas las empresas que ejecutaron obras por el citado régimen de contrataciones soliciten que se le reconozca este ajuste»”.

Finalmente, a fs. 3054/3058, consta la resolución N° 173/11, suscrita por Olga Cudmani, en la que resuelve “*HACER LUGAR a lo solicitado por la EMPRESA BETON S.RL., por nota del 17 de diciembre de 2010 y autorizar el pago a la Empresa BETON SRL, de la suma de \$6.976.019,20 (PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE CON 20/100), como único pago, total y definitivo de reconocimiento y cancelatorio, emergente del contrato original de la obra, por Corrección de la Ecuación Económica Financiera solicitada por la contratista (...)”.*

A fs. 3059/3060 consta el acta titulada «DE CORRECCIÓN DE LA ECUACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA», suscrita por Olga Cudmani y el apoderado de la Empresa BETÓN SRL Ing. Pablo Mosovich, mediante la cual se formalizó el reconocimiento en favor de la empresa.

Estos hechos fueron objeto de auditoría llevada a cabo por la SIGEN, la que concluyó que “... *Al respecto, la Dirección de Inversiones y Contrataciones de la UNT, aplicando un cálculo teórico, y no en función de los perjuicios efectivamente soportados, amplió su análisis y determinación del monto resarcitorio, y retrotrajo su reconocimiento desde la fecha de oferta (abril de 2009), siendo que la fecha de firma del contrato fue en el mes de noviembre de 2009 y la entrega parcial de la Obra en los meses de abril y octubre de 2010”* (pág IV- Informe Ejecutivo SIGEN). Este dictamen fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

sostenido por los auditores de SIGEN, Contadores Públicos Caínzo y Sevilla, en sus declaraciones en la audiencia de debate del día 07/10/24.

3) 2. La Pericia: Sobre este reproche, la propia defensa de Venturino petitionó, conforme obra a Fs. 2943, la realización de una pericial contable a fin de que se dictamine sobre los informes técnicos elaborados por la SIGEN y la PROCELAC a la Obra 533- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Para ello ofreció como perito de parte a la CP Ana Attademo, perteneciente al Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación.

Que dicha prueba fue aceptada por este Tribunal, realizándose la Pericial Contable por el Perito Oficial Contador Fontana, perteneciente al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto a los peritos de partes, Contadores Públicos Oscar Humberto Fiorito y Raúl Tracanna por la defensa de Cerisola, Contadora Publica Ana Attademo por el Ministerio Público de la Defensa por Venturino, Contadores Públicos Natalia N. Zarate y Mauricio Guaman López por el Ministerio Público Fiscal.

Que dicha prueba pericial fue reproducida en audiencia de debate, con pleno control y contradicción entre las partes. Así el Perito Oficial CP Fontana, quien prestó declaración testimonial el día 28/04/2025 y la CP Ana Attademo quien brindó testimonio el día 12/05/25, reprodujeron las conclusiones arribadas en lo atinente al pago por corrección de la Ecuación Económica Financiera solicitada por la contratista de la obra N° 533.

Ambos peritos, declararon de manera concordante y consecuentemente con lo plasmado en el informe pericial. De ello, surge que la Resolución 173/11 firmada por Cudamani, autoriza un pago por un monto superior al reclamado por la contratista, basado en un informe técnico realizado el Tc. Osvaldo Venturino, en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones de a DGCU.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

Los peritos destacan que los cálculos realizados por Venturino se hacen en base a 3 factores: **I) gastos generales directos 15%:TOTAL: 3.672.836,02;** **II) amortización de equipos y herramientas menores (5%): TOTAL \$905.806,14** y **III) ajuste por efecto inflacionario basado en una tasa de interés activa: TOTAL: \$2.397.377,03.**

Ante la dificultad de comprender la fórmula aplicada por Venturino para arribar al monto que recomendó pagar, los peritos intervinientes presentaron tres alternativas posibles en función de los tres criterios sobre los habían apoyado la DGPU (Gastos Generales, Amortización y devaluación). Dichas alternativas fueron:

Alternativa 1: Resultaría “prima facie” inviable realizar un reajuste en más del precio establecido por el sistema de Ajuste Alzado y establecido como inamovible.

Alternativa 2: Habría un pago en exceso de \$1.483.886,53 si se considerara en el primer período del Ajuste de Gastos Generales Directos (15%) sólo los cinco meses de demora entre la fecha del contrato y el inicio de obras y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el reconocimiento de los efectos de la inflación para el período de 28 meses considerados en el ajuste.

Alternativa 3: Habría un pago en exceso de \$ 717.000,66, si se computara en el primer período del Ajuste de Gastos Generales Directos (15 %) sólo diez meses: los meses comprendidos entre la fecha de la propuesta de Betón SRL del 7/05/2009, más los 45 días por 36 mantenimiento de la oferta, o sea el 22/06/09 y la fecha de firma del contrato 05/11/2009, y b) Por demora en la puesta a disposición de los predios entre la fecha del contrato 5/11/2009 y el inicio de la obra 26/03/2010.

3) 3. Valoración: Ingresando en la valoración del plexo probatorio reunido en autos y descripto *supra*, hemos de efectuar algunas consideraciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

En primer lugar, cabe destacar que el contrato de la Obra N° 533 estaba previsto bajo la modalidad de “Ajuste Alzado” lo cual impedía –en principio– cualquier readecuación de la ecuación económica financiera.

Sentado ello, cabe mencionar que es principio general en las contrataciones administrativas que, siendo el precio uno de los elementos esenciales del contrato administrativo, no puede sufrir variaciones, toda vez que con ello podría afectarse la igualdad de los oferentes y la transparencia del procedimiento de contratación.

Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia al considerar que *"la ley de la licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y de los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso correspondan y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo"* (C.S.J.N. 29/12/88 "Radeljak Juan c/Administración General de Puertos" LL 1990-C-1 en similar sentido, Dr. Fayt en caso "Dulcamara Sa v. Entel ", 29/03/1990; LL 1990-E-311).

En igual sentido se ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación, en tanto ha considerado que: "...El pliego de Bases y Condiciones, genéricamente, es el documento elaborado por la Administración Pública en el cual ésta regula el procedimiento de selección de su futuro contratista y, asimismo, el régimen de ejecución del contrato de que se trate. El pliego de condiciones contiene, por lo tanto, las disposiciones generales especiales destinadas a regir el contrato en su formación y ejecución. (conf. Dict. 253:167). El pliego de bases y condiciones de una licitación es la ley del contrato y sus cláusulas son obligatorias para todos, incluso para la Administración (conf. Dict. 230:67; 232:27)... P.T.N., Dictámenes: 269:9 (03/04/2009).



De ello deriva que, efectuada la oferta de acuerdo con los Pliegos de Condiciones y admitida por la Administración, aquellos pasan a formar parte del contrato y no pueden alterarse sus aspectos esenciales porque podría implicar, "prima facie", la afectación de los principios de igualdad y transparencia del procedimiento.

Además, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el régimen creado por los propios acusados (Resolución N° 365/08) que en los Arts. 36, 37 y 38 contemplaban específicamente circunstancias que podrían alterar las condiciones del contrato y establecía la posibilidad de una indemnización para el contratista cuando los perjuicios proviniesen de culpa de los empleados de la UNT o de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin perjuicio de ello, en razón de cómo se desarrollaron los hechos y que, conforme consta documentalmente en el expediente antes enunciado y declaraciones de testigos en el debate (por ejemplo, el Decano de la Fac. de Derecho a la fecha de los hechos, Dr. Vázquez), efectivamente existió una mora en la entrega del predio de la mencionada facultad, por lo cual la empresa Betón no pudo, por cuestiones ajenas a su decisión, comenzar las tareas a las que se había comprometido contractualmente en un plazo determinado.

Es por ello que negarle el derecho a un reajuste significaría un trabajar a pérdida y vulneraría su derecho de propiedad, con afectación de garantías constitucionales.

Así consideramos que resultó razonable establecer una especie de compensación a favor de la empresa Betón para morigerar el perjuicio que se le habría ocasionado por la demora, evitando un eventual daño mayor a la UNT por alguna demanda judicial al respecto. Esta conclusión es respaldada por el Cuerpo de Peritos en su informe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Receptado la pertinencia del reajuste, en tanto mora de la comitente, el reproche se centra en el mecanismo empleado en detrimento del patrimonio de la UNT.

Es que la pericial contable (en dictamen unánime del cuerpo de peritos). además del plexo probatorio valorado en conjunto, solo habilita concluir que los imputados Cudmani y Venturino dispusieron el pago a la Empresa Betón SRL, en concepto de Ajuste de la Ecuación Económica financiera de la Obra N° 533, por la suma de \$ 6.976.019.20, provocando un perjuicio a la UNT, al aplicar un cálculo teórico irrazonable.

En definitiva, lo que sucedió y quedó acabadamente probado es que, se efectuó un reconocimiento económico arbitrario en base a una metodología o mecanismo inventado por el propio encartado Venturino, que no se adecua a ninguna de las alternativas propuestas en la pericial contable, defraudando a la UNT y generando un beneficio ilegítimo a la empresa contratista.

Más allá de que el monto finalmente pagado por la UNT a la empresa Betón haya excedido el reclamo original de la contratista en un 62%, lo determinante para este proceso es que el pago, en sí mismo, carece de legalidad. No se trata solo de un exceso cuantitativo, sino de la ausencia de fundamento legal y técnico que justifique el monto al que arribaron y, finalmente, pagado.

De esta forma, no caben dudas de que existió un perjuicio patrimonial a la UNT, por un monto de, al menos, de \$717.000,66, siguiendo la alternativa más benévola de las presentadas por la pericia.

Es por ello, que existe responsabilidad penal y funcional en este caso, tanto de Olga Cudmani -quien dictó la Resol. 173/11 y autorizó el pago, sin sustento técnico ni legal-; y de Osvaldo Venturino -quien confeccionó el cálculo en base a planillas de la contratista, en una obra que se encontraba en ejecución hacía 4 días, sin validación técnica o documental, sin metodología



contrastable y con un mecanismo discrecional y opaco, que terminó beneficiando a la empresa contratista fuera de los canales legales establecidos en ese momento.

En conclusión, quedó acreditado que tanto Venturino como Cudmani, cada uno en ejercicio de sus roles preestablecidos, ejecutaron maniobras tendientes a defraudar económicamente a la Universidad, reconociendo a la empresa Betón un pago en concepto de recomposición de la ecuación económica financiera, en el marco de la ejecución de la Obra N° 533, ocasionando un perjuicio patrimonial a la UNT, por lo menos, de \$717.000,66, a la fecha de los hechos.

3) 4. Alquiler: Es desestimada la acusación en contra de los encartados por el reconocimiento de mayores costos no previstos derivados del pago del alquiler del inmueble lindero al predio de calle Laprida 460, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Dicho inmueble se utilizó como obrador para posibilitar la ejecución la Obra de la Facultad de Derecho (N° 533), en tanto, mediante Res. 206/11 de fs. 3063/3064, suscrita por Cudmani, en fecha 22/12/2011, se reconoció a la contratista el pago de la suma de \$298.042,16 como único pago, total y definitivo de reconocimiento y cancelatorio, emergente del “Reconocimiento del Alquiler”.

Resulta relevante la pericial contable y de ingeniería civil, anudado a los testimonios de los peritos y testigos que depusieron en debate, todos ellos fueron coincidentes en que a para llevar a cabo la obra en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y a fin de resguardar la “Casa Remis”, que formara parte del patrimonio arquitectónico de la provincia, la solución del alquiler del inmueble lindero de calle Laprida 460, resultó una solución razonable para la ejecución de Obra 533, ya que resultaba imposible el ingreso de maquinarias por el frente de dicha fachada sobre calle 25 de Mayo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Así el perito oficial, Ing. Guzmán, sostuvo que hubo una demora en la entrega del predio por parte de la UNT a la empresa Betón, que si bien debió ser prevista en el proyecto original, esta fue una solución razonable. También los peritos CPN Fontana y Attademo concluyeron que “(...) *se debe considerar que la contratación por 36 meses del predio adicional para llevar adelante la obra N° 533 Facultad de Derecho (aproximadamente 34 de esos meses ocupó la obra desde el inicio de tareas preliminares y de aprestamiento hasta la recepción provisoria), le generó a la contratista costos no previstos originalmente, que prima facie excederían el precio pagado por la UNT*”. (...) “Agregaron que tuvieron limitaciones para determinar si el valor abonado fue correcto o no, ya que esa valoración no les correspondía hacerla” (...) A ello se suma la declaración del ex decano de la Facultad de Derecho que la consideró una excelente solución.

En ese orden de razonamiento, también lucen razonables los pagos adicionales de los servicios (tasas municipales, impuestos, servicio de vigilancia y la adecuación del inmueble locatado a las condiciones que fue entregado). Por todo ello, entendemos que no existe reproche penal, por este hecho, a las conductas desplegadas por los encartados Cudmani y Venturino.

CAUSA SACCA:

A) EL REPROCHE:

Luis Fernando Sacca (en coautoría con el encartado Juan Alberto Cerisola) fue imputado -al formularse los alegatos de apertura en el Debate- por los delitos previstos en los Arts. 174 inc. 5, en función del Art. 173 inc. 7 del C.P. (defraudación en perjuicio de la administración pública) y Art. 248 del C.P. (violación de los deberes de funcionario público).

Luego de producida la prueba ofrecida en el presente debate oral, en sus alegatos finales, el representante del Ministerio Público Fiscal solo acusó a



Luis Fernando Sacca, por el delito previsto y reprimido en el Art. 248 C.P. (abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público), ello, en su carácter de sub secretario Administrativo de la UNT, por haber incumplido leyes nacionales y por haber ejecutado órdenes abusando de sus funciones, con el fin de modificar ilegalmente las condiciones de recepción de dinero proveniente de YMAD.

Describieron que mediante maniobras ilegítimas, Sacca disponía del dinero y lo colocaba en entidades bancarias y financieras sin cumplir con las obligaciones legales establecidas y sin la autorización de los órganos de control.

Asimismo, en especial, le reprocharon el haber creado un Fideicomiso en la compañía financiera Equity Trust Company S.A., como mecanismo para depositar parte de los fondos de YMAD, pero indicaron que tal entidad no estaba autorizada por el BCRA y, además, el imputado omitió efectuar la consulta al Tesoro de la Nación, conforme lo prescribe el Art. 74 Inc. J de la Ley 24.156, respecto a las inversiones temporales.

A su turno la querella, además de imputarle el delito previsto por el Art. 248 del C.P., referido anteriormente por el Ministerio Público Fiscal, acusó a Luis Fernando Sacca por el delito de Administración Fraudulenta previsto y reprimido por el Art. 174 Inc. 5, en relación al Art. 173 Inc. 7 del C.P., toda vez que en su carácter de sub secretario Administrativo, ordenó inversiones temporales con dinero de la UNT provenientes de YMAD, sin seguir los procedimientos legales y normativos.

B) LA ABSOLUCIÓN:

Corresponde explicitar las razones por las cuales nos expedimos por la absolución del nombrado, por el beneficio de la duda. Arribamos a esta conclusión partiendo del dato probatorio que surge del informe pericial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

contable realizado por el C.P.N., Daniel Antonio Fontana, perteneciente al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación (CSJN) con participación de peritos de partes, que fuera agregada al expediente digital y luego contrastada, en la audiencia de debate, por los peritos intervinientes.

1) Durante la declaración testimonial del perito oficial Fontana, que tuvo lugar el día 26 de abril de 2025 -mediante el sistema de video conferencia-, ratificó lo dictaminado sosteniendo que los intereses devengados por los capitales invertidos en las diferentes cuentas bancarias abiertas en las diversas entidades cuestionadas, sin perjuicio de algunas pequeñas diferencias intrascendentes, fueron acreditados en las cuentas oficiales de la UNT.

Asimismo, en relación a las inversiones realizadas a Equity Trust Compani S.A., (fideicomiso financiero credilogros I, y fideicomiso financiero credilogros II) la conclusión a la que arriba la pericia contable es que del monto total de la inversiones arriba indicadas, solo surge una diferencia de veinte pesos.

Colígese que el dato relevante lo constituye la ausencia de perjuicio a la UNT. por las colocaciones financieras realizadas por el imputado Sacca en ejercicio de sus funciones, que lo hicieran pasible del reproche penal con respecto a este delito.

Este extremo desbarata la acusación de autoría del delito Administración Fraudulenta (y Defraudación -en concurso ideal-) en contra de la Administración Pública.

2) Respecto al delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público, por incumplimiento de los regímenes legales vigentes (ley 24.145), la propia ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, N° 24.156, referidas por las partes acusadoras como omitidas, en su Art. 74 Inc. J, establece que la Tesorería General tendrá competencia para: “Emitir opinión previa a las inversiones temporarias de



fondos que realicen las Entidades del Sector Público Nacional, definidas en el art. 80 de la presente ley, en instituciones financieras del país o extranjero.....”, debe precisarse lo siguiente:

La interpretación literal de la norma citada, se desprende que la comunicación a la Tesorería General que se remarca, es a fin de que este organismo emita una opinión previa respecto a las inversiones temporales con fondos públicos.

En consecuencia, no surge del propio texto normativo la obligatoriedad, por parte del funcionario responsable, de solicitar una autorización previa para efectuar colocaciones financieras, sino que lo que determina la ley es la puesta en conocimiento a los fines de una opinión que en ninguna parte del texto le otorga carácter vinculante.

Además, sin perjuicio de los cuestionamientos efectuados por las partes acusadoras, valoramos la existencia de documentación administrativa en relación a la procedencia jurídica de las colocaciones financieras, con intervención de diversos organismos de la universidad, incluido el Jefe del Gabinete de la UNT, José Hugo Saab, quien también dictaminó de forma positiva (conforme su declaración en el debate en fecha 15 de abril 2025).

Concomitantemente la ausencia de perjuicio es dirimente, pues el principio de lesividad exige que un acto delictivo cause o ponga en peligro un bien jurídico para poder ser sancionado, limitando así el poder punitivo del Estado. Para que exista un delito, la conducta debe ser típica —encajar en una descripción legal— y lesiva, es decir, debe haber un mínimo de afectación a un bien jurídicamente protegido, lo que significa que debe haber un disvalor de resultado, que es la afectación a terceros, y un disvalor de acción, que es la intención de quien realiza el acto de contradecir la norma.

Por lo expuesto, consideramos que las conductas endilgadas a los encartados Sacca y Cerisola no pudieron ser acreditadas con grado de certeza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

generando un estado de duda que obliga -por mandato legal y convencional- a disponer sus absoluciones.

MENSURACION DE LAS PENAS:

a) Formulada la subsunción a los tipos delictivos en sus elementos objetivos y subjetivos, como también el grado de participación adjudicado, corresponde proveer a su consecuencia, la sanción, determinando el quantum de la pena aplicable a Juan Alberto Cerisola, Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino.

El art. 248 del Código Penal establece que se impondrá *“prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”*

A su vez, el art. 174 del C.P. dispone que *“Sufrirá prisión de dos a seis años: (...) inc. 5º) El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.”* y el último párrafo establece que *“En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.”* (Párrafo sustituido por art. 3º de la [Ley N° 25.602](#) B.O.20/6/2002) y el Art. 173 del C.P. *“(...) se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: inc. 7) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”;* y por último, el art. 54 del C.P. dispone que *“Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.”*



Ambas figuras defraudatorias operan y se correlacionan entre si; pero respecto a delito de abuso de autoridad lo hacen bajo las reglas del concurso real (Art. 55 del C.P.) por tratarse de hechos independientes.

En relación al quantum de las penas de Juan Alberto Cerisola, Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino hemos de mencionar que los injustos analizados tienen en abstracto una pena mínima de dos (2) años y una máxima de ocho (8) años.

b) Es de correspondencia a lo concluido la precisión el quantum de la pena aplicable a los imputados, con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas, como subjetivas, dentro del plexo normativo que concurre a su regulación -artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación-, que establece una serie de índices a fin de delimitar el arbitrio de los magistrados, constituyendo el último de ellos la base legal infra constitucional más importante del derecho de cuantificación. Dichas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido; y otras, con la persona del autor y circunstancias en que actuó el mismo.

De esta manera, las primeras se refieren a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado; y las segundas, pueden distinguirse en circunstancias especiales de los autores en el caso concreto -que para nada importan a los fines de diseñar pautas de peligrosidad-, propias del a priori derecho penal de autor.

Al respecto, distinguida doctrina nacional nos ilustra al entender que: *“La decisión de individualizar la pena se realiza siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión”* (Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y Jurisprudencial - David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II p. 59).

Concretamente el art. 41 establece pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal, previendo que: *“A los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo operan en función entre sí determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.

Las referidas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y otras con la persona y circunstancias en las que actuaron los autores. De esta forma, la doctrina judicial señala que: “siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso” – (C. Nac. Casación Penal, Sala Ira, 22/11/2002 -Barrionuevo, José M. y otros, AP 70005983); “...que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal...” (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M., AP 20041531”).



c) Corresponde entonces determinar la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho. Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal, que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte general, T. V., pág. 291, Ediar, 1997, Bs. As.).

La doctrina ha sostenido que “el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar” (Ziffer, Patricia, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N° 1 y 2, pág. 192 y ss. Ad-Hoc, 1996, Bs. As.).

Sentados los criterios rectores precedentes, teniendo fundamentalmente en cuenta lo manifestado por las partes, y oídos los acusados Cerisola, Cudmani y Venturino en sus manifestaciones en el curso de la audiencia, es que consideramos como justo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

CONDENAR a **JUAN ALBERTO CERISOLA**, DNI 7.628.683 y demás condiciones personales que obran en autos como autor (Art. 45 CP) penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público –un (1) hecho- (Art. 248 CP) y como coautor del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 Inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP) todos ellos en concurso real (Art. 55 CP), aplicándole en consecuencia la **PENA DE TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y PERPETUA** para desempeñarse como funcionario público (Art. 174 últ. Párr. del CP según Ley 25.602), accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.);

CONDENAR a **OLGA GRACIELA CUDMANI**, DNI: 13.006.619 y demás condiciones personales que obran en autos como coautora (Art. 45 CP) penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP), aplicándole en consecuencia la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y PERPETUA** para desempeñarse como funcionaria pública (Art. 174 últ. Párr. del CP según Ley 25.602), accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.); y

CONDENAR a **OSVALDO VENTURINO**, DNI: 8.099.702 y demás condiciones personales que obran en autos como coautor penalmente responsable (art 45 CP) del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 Inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP), aplicándole en consecuencia la **PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN en SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y PERPETUA** para desempeñarse como funcionario público (Art. 174 últ. Párr. del CP según Ley 25.602), accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40,

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970

41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponiéndole por igual tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta: **1)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la DECAEP, y **2)** Abstenerse de cometer nuevos delitos; bajo apercibimiento de revocación (Art. 26 y 27 bis del CP).

Arribamos a esa resolución ya que tuvimos en consideración no sólo la calificación legal del delito por el cual se encuentran acusados los imputados, sino también la escala penal en abstracto que se prevé para los delitos cometidos con sus correspondientes agravantes, resultando por lo tanto una pena que se ajusta al grado de afectación del bien jurídico protegido por la ley, como así también a la grave transgresión a la voluntad de la norma.

Cabe recordar que de acuerdo al criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *“Herrera Ulloa vs. Costa Rica”* -sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 161, 162 y 167-, corresponde a este Tribunal realizar *“un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior”*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *“la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”*.

A ello, se suma que *“ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado”* (C.F.C.P., *“Marega, Diego Andrés y otro /recurso de casación”*, causa n°11.070 del registro de la Sala IV, reg. n°877/12, rta. el 24/05/12, con cita de doctrina).

La gravedad del daño ocasionado deberá evaluarse junto a las restantes pautas de mensuración de la pena, que atento la acreditada intervención de numerosos autores conduce a analizar y evaluar cada actuación individual de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

acuerdo a las funciones asumidas en la comisión del hecho, su poder de decisión y sus circunstancias personales que demuestren su mayor o menor responsabilidad.

En el caso de Cerisola y Cudmani, se tiene en cuenta su nivel de instrucción y formación en la materia, que les permitía tener un cabal conocimiento sobre la ilicitud de sus conductas, sumado a la ofensa y desprestigio que provocaron a la institución de la que forman parte. Asimismo, el nivel de educación de ambos, debe apreciarse como agravante, ya que tuvieron plena capacidad y posibilidad de adecuar su accionar a la norma y optaron por no hacerlo.

En el caso específico de Cerisola se tiene presente, además, la concurrencia real de los delitos por los que se lo condena: incumplimiento de los deberes de funcionario público –un (1) hecho- (Art. 248 CP) y como coautor del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 Inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP).

Como pauta para disminuir la responsabilidad de ambos tomamos la inexistencia de antecedentes penales computables.

En cuanto a Venturino, no advertimos la concurrencia de circunstancia alguna que amerite apartarse del mínimo legal previsto por la norma y ser el quantum peticionado por las partes acusadoras.

d) Además, el art. 12 del C.P. determina que *“la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.”*.



En tanto los acusados Cerisola y Cudmani reciben una pena mayor a tres años, corresponde imponer las accesorias legales previstas por citado art. 12, por igual término de la condena.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los arts. 29, inc. 3º, y 530 y 531 del C.P.P.N., corresponden imponer las costas del proceso a los condenados.

REPARACIÓN DEL DAÑO

1) El Ministerio Fiscal, al momento de efectuar sus alegatos finales, solicitó la restitución, a la Universidad Nacional de Tucumán, del perjuicio económico sufrido por el accionar de los acusados de la presente causa. Fundaron tal pretensión en las previsiones de los Arts. 29 inc. 1 del CP y 408 del CPPN.

A tal fin, efectuaron un cálculo en relación a los diferentes hechos enrostrados a los acusados, tomando como base los montos históricos establecidos como perjuicios, los que actualizaron de acuerdo a la variación mensual de IPC desde un mes de referencia que determinaron, para cada caso, hasta el mes de mayo de 2025. Por el resultado de dicha operación, los representantes del MPF, solicitaron la restitución económica referenciada, por los siguientes montos: Renuncia a utilidades: \$64.128.904.158,84; Sobreprecios en obras: \$16.353.118.719,73; Obra 533, alquiler predio lindero: \$95.164.916,74; Obra 533, REEF: \$2.227.444.219,05.

2) A su turno, las defensas se opusieron a la petición del Fiscal basándose, principalmente, sobre la falta de transparencia de los cálculos realizados y en relación a la ausencia de constitución como actor civil por parte de la querella.

3) Ahora bien, en primer lugar, debemos dejar sentado que no es cuestionable el derecho de las víctimas a reclamar la reparación económica,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

conforme lo dispuesto en el Art. 29 del C.P., como así también el Art. 87 del C.P.P.N. y Art. 98 del C.P.P.F.

Sin embargo, todos estos dispositivos contienen una condición *sine qua non*, que es que la afectada se constituya en parte civil damnificada en el proceso, por cuanto los códigos de forma (C.P.P.N. y CPPF) disponen: "... *su titular deberá constituirse en actor* " (arts. 87 y 98 respectivamente).

Todas estas reglas, en su literalidad, exigen la previa constitución en parte civil damnificada, lo que no aconteció en el presente. Por ello la pretensión no puede ser acogida en esos términos, pues "... *la acción del actor civil en el procedimiento penal solo puede ser ejercida conforme reglas de código* " (Roberto Daray, ob.: "Código Procesal Penal Federal", Ed. Hammurabi. 2º ed. T. I, pág. 489).

Por su parte, la doctrina mayoritaria sostiene que "...*la tesis que cabe considerar más prudente: mantener separados ambos modelos y, por ende, reservar lo punitivo para la ley penal y considerar de naturaleza civil lo que atañe a la reparación del daño. El respeto por esta diferente naturaleza y sus respectivos ámbitos no implica una solución a la cuestión de competencia: nada obsta a que el juez penal pueda resolver cuestiones civiles, que no por ello pierden su naturaleza civil, Además, esta solución es la que se deduce del código argentino, que al establecer que el juez penal podrá disponerla, deja claro que **no**. Si el código sostuviese la **forma parte de la pena** tesis apropiadora por parte del poder punitivo, el juez debería siempre disponerla, incluso sin que mediere pedido de parte o aunque ésta la hubiese renunciado*" ("Derecho Penal. Parte General", Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Edit. Ediar, segunda edición primera reimpresión, 2008, pag. 989).

Conforme surge de las constancias agregadas en autos, ni el Ministerio Público Fiscal ni la querella de la UNT se constituyeron oportunamente en



parte civil, habiendo precluido la instancia para hacerlo. En razón de ello, la inexistencia de esa calidad impide la solicitud indemnizatoria.

Lo contrario, implicaría una afectación al derecho de defensa en juicio, tal como fuera alegado por algunas de las defensas al formular oposición. Así lo entiende la doctrina que tiene dicho: *"... son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización: la acreditación del "daño", la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes hayan tenido oportunidad de "impugnar, discutir o atacar cualquier probanza"* (Andrés J. D'Alessio y Mauro A. Divito, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Ed. La Ley, 2ª edición, año 2013, tomo I, págs 300/304.).

4) Sin embargo, el Art. 23 de C.P., establece un imperativo, al disponer que *"En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...."*.

El decomiso, entonces, *"es una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) y de los efectos provenientes del delito (producta sceleris)"* (cfr. Baigun, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1997, tomo 1, pág. 309; conc.: C.N.C.P., Sala III, 10/12/2012, en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal" (nro. 6 - junio de 2013) Ed. Abeledo-Perrot - Pág. 1274/1283).

El decomiso puede recaer sobre bienes que sean producto del delito, ganancias obtenidas de una actividad ilegal, las que se erigen como efectos del delito. Así lo establece la Convención Interamericana contra la Corrupción, que estipula en el artículo XV que pueden ser objeto los *"... bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes"; en igual sentido el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas dispone que "Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito".

Por lo tanto, el decomiso pretende abarcar a las cosas que son derivadas de la conducta delictiva como también a los ingresos en dinero provocados por la actividad delictiva o al producto convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o de su transformación, si nos atenemos a la conceptualización de la Convención de la ONU

5) Sentado ello, toca ahora establecer los montos que deberán ser decomisados, en cada caso, para los acusados condenados. A tal fin, consideramos ajustado a derecho y razonable en razón del tiempo transcurrido, tomar como base los montos históricos por los que fueron acusados, con algunas particularidades a desarrollar. Asimismo, ese monto deberá actualizarse, desde el día que se establezca como fecha de mora, mediante el IPC publicado por el INDEC hasta el momento de su efectivo pago.

a) En relación a los sobrepagos de las obras ejecutadas por los que se condena a Juan Alberto Cerisola y Olga Graciela Cudmani, conforme lo



determináramos *supra*, tomaremos como base el monto histórico sentado por la acusación de pesos treinta y nueve millones doscientos setenta y siete mil trecientos sesenta y seis con 08/100 (\$39.277.366,08).

La actualización, deberá realizarse conforme el IPC desde la fecha de mora hasta el momento de su efectivo pago. En este caso, tomamos como fecha de mora el día 30/10/12, que es la fecha de la última entrega (provisoria) de la última obra ejecutada (Obra 533).

Hemos tomado ese día en tanto resulta necesario, por cuestiones prácticas, establecer una fecha única y que, al mismo tiempo, resulte la menos gravosa para los condenados con respeto al principio *pro reo*. De esta forma, consideramos que se satisfacen de forma razonable y proporcional los extremos de las partes involucradas: damnificada y condenados. Ese monto, en razón de que se tratan de coautores, deberá ser cubierto por Juan Alberto Cerisola y Olga Graciela Cudmani en forma solidaria.

b) En relación a la readecuación económica financiera respecto a la Obra 533, en igual sentido a lo anterior, tomaremos un monto histórico que deberá actualizarse conforme el IPC desde la fecha de mora hasta el momento de su efectivo pago.

En este caso, consideramos ajustado tomar como monto del perjuicio el que fue determinado por la pericia contable elaborada por el Cuerpo de Peritos especializado y que constituye la alternativa menos gravosa a los condenados por este hecho. Así, en la alternativa 3 se estableció que el perjuicio provocado a la UNT resultó de pesos setecientos diecisiete mil con 66/100 (\$ 717.000,66). Además, la fecha de mora es el día que se efectivizaron los pagos que causaron el perjuicio, ello es, el 22/12/2011.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

De igual manera al punto anterior, consideramos que de esta forma se satisfacen razonable y proporcionalmente los extremos de las partes. Ese monto, en razón de que se tratan de coautores, deberá ser cubierto por Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino en forma solidaria.

Por último, en relación al hecho por el cual se condena a Juan Alberto Cerisola en virtud de la firma del convenio del 02 de enero de 2008, consideramos que no corresponde establecer decomiso de monto alguno, en tanto como ya dijéramos en acápites anteriores, el punto específico por el que aquí se condena refiere a cuestiones no económicas, las cuales se están juzgando en sede civil, mediante Expte. 21996/2017, ante el Juzgado Federal N° 2 de Catamarca.

Solicitud de revocación de excarcelaciones:

1) El Ministerio Público Fiscal, al momento de efectuar sus alegatos finales, también solicitó se revoquen las excarcelaciones de Juan Alberto Cerisola y Olga Graciela Cudmani.

Fundó tal pretensión en que, según su entender, existen riesgos procesales activos, en concreto la posibilidad de que intenten eludir el cumplimiento de la presente sentencia, en particular en su aspecto económico (Arts. 220, 210 CPPF. Ley 27.785).

Asimismo, solicitó que se aplique la modalidad prevista en el Art. 210 Inc. “j” del CPPF, prisión domiciliaria atento al estado de salud, la edad de los acusados, por un lado, y por otro la gravedad y modalidad de los injustos por los que resultan condenados.

2) Puestos en la tarea de resolver la cuestión traída a estudio, en primer lugar, se pone de resalto que la sentencia de condena, de la cual brindamos sus



fundamentos mediante la presente, no se encuentra firme, con lo cual, todavía quedan pendientes las vías recursivas correspondientes. Por ello, corresponde dilucidar si es ejecutoriable, a la fecha, la presente sentencia.

En esa inteligencia, por cuestiones de brevedad nos remitimos a los argumentos vertidos recientemente en el acápite III- B) de la resolución de fecha 02 de septiembre del 2025 en autos “Expte. N° 45993/2018 - Marturano Fontela, Cristian Alberto (GNA Escuadron 55) y otro s/ Infracción Ley 23.737 Solicitante: Derudder Hermanos SRL”.

Allí se expuso que la ejecutabilidad de la sentencia se produce a partir del momento en que se rechaza el recurso extraordinario y, por ello, corresponde no hacer lugar a la petición.

Por lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán,

RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR al pedido de declaración de **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN PENAL**, incoada por las defensas de Juan Alberto Cerisola, Olga Graciela Cudmani y Luis Fernando Sacca, conforme se considera (Arts. 67 CP).

2º) NO HACER LUGAR a **LAS NULIDADES** incoadas por las defensas de Juan Alberto Cerisola y Olga Graciela Cudmani, conforme se considera (Art. 166 y Ccdtes. CPPN).

3º) CONDENAR a **JUAN ALBERTO CERISOLA**, DNI 7.628.683 y demás condiciones personales que obran en autos como autor (Art. 45 CP) penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público –un (1) hecho- (Art. 248 CP) y como coautor del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 Inc. 5º en función del Art. 173 inc. 7º del CP) todos ellos en concurso real (Art. 55 CP), aplicándole en consecuencia la **PENA de TRES (3) AÑOS y SEIS (6)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y PERPETUA para desempeñarse como funcionario público (Art. 174 últ. Párr. del CP según Ley 25.602), accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.)

4°) CONDENAR a OLGA GRACIELA CUDMANI, DNI: 13.006.619 y demás condiciones personales que obran en autos como coautora (Art. 45 CP) penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP), aplicándole en consecuencia la **PENA DE TRES (3) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y PERPETUA** para desempeñarse como funcionaria pública (Art. 174 últ. Párr. del CP según Ley 25.602), accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.)

5°) CONDENAR OSVALDO VENTURINO, DNI: 8.099.702 y demás condiciones personales que obran en autos como coautor penalmente responsable (art 45 CP) del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública –UNT- (Art. 174 Inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del CP), aplicándole en consecuencia la **PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN en SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL Y PERPETUA** para desempeñarse como funcionario público (Art. 174 últ. Párr. del CP según Ley 25.602), accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.). Imponiéndole por igual tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta: **1)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la DECAEP, y **2)** Abstenerse de cometer nuevos delitos; bajo apercibimiento de revocación (Art. 26 y 27 bis del CP).

6°) ABSOLVER por el beneficio de la duda, a LUIS FERNANDO SACCA, DNI: 22.785.327 y demás condiciones personales que obran en autos en relación a los delitos por los que fuera requerido a juicio, de incumplimiento



de los deberes de funcionario público (Art. 248 CP), y defraudación a la Administración Pública (Art. 174 inc. 5 en función con el Art. 173 inc. 7° del CP) en perjuicio de la Universidad Nacional de Tucumán (Art. 3 CP).

7°) DISPONER el decomiso de los efectos del delito por el daño causado a la Universidad Nacional de Tucumán (sobrepuestos de obra) y **condenar a Juan Alberto Cerisola y Olga Graciela Cudmani**, en forma solidaria al **PAGO DE LA SUMA de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 08/100 (\$ 39.277.366,08)**, la que se deberá actualizar conforme IPC desde la entrega de la última obra objeto del presente (30/10/12) que se establece como fecha de mora y hasta el efectivo pago. **2) Condenar a Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino**, en forma solidaria, al **PAGO DE LA SUMA de PESOS SETESCIENTOS DIESCISIETE MIL CON 66/100 (\$ 717.000,66)** -en relación a la readecuación económica financiera respecto a la obra 533-, suma que se actualizara conforme IPC desde la fecha de mora 22/12/11 y hasta su efectivo pago. (Arts. 23 y 29 Código Penal, Art. 31 Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, y Art. 15 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

8°) NO HACER LUGAR, hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutoriedad, a las Medidas de Coerción, personal solicitadas por el Ministerio Público Fiscal respecto de Juan Alberto Cerisola y Olga Graciela Cudmani manteniendo las restricciones impuestas al momento de otorgárseles la exención de prisión respectivamente.-

9°) MANTENER el EMBARGO e INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES de Juan Alberto Cerisola, DNI M 7.628.683; Olga Graciela Cudmani, DNI: 13.006.619; Osvaldo Venturino, DNI: 8.099.702; y Luis Fernando Sacca, DNI: 21.785.327, dispuesta por resolución de este Tribunal Oral de fecha 28 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

abril de 2025. (Arts. 23 del C.P., Art. 518 del CPPN, Art. 31 Convención Naciones Unidas contra la Corrupción).

10º) FACULTAR al Ministerio Público Fiscal a realizar las notificaciones que estime pertinentes y hacer saber que se encuentran registradas en el sistema de gestión *lex 100* la totalidad de las actuaciones que componen la presente causa y a disposición de las partes los registros audiovisuales del Debate.

11º) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE LILLJEDAHN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#33029262#476390139#20251016123815970